



EL CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL.
LA POLITIZACIÓN
DEL PODER JUDICIAL

MIGUEL ÁNGEL PAREJA VALLEJO
Magistrado – Doctor en Derecho

Artículo presentado al
I Concurso por la Independencia Judicial 2013

© Miguel Ángel Pareja Vallejo

Editorial Dykinson S.L. – C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tlf. 915442846 / 69 – info@dykinson.com – www.dykinson.com

1. INTRODUCCIÓN

El día 25 de enero de 2012, reiterándose el día 6 de julio del mismo años, el Gobierno de la Nación anunció que acometería las reformas legales necesarias para que la designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) dejase de depender por entero de los Grupos Parlamentarios y Partidos Políticos, tal como venía sucediendo.

Se quería recuperar el modelo anterior a 1985, cuando doce de sus veinte miembros (los de procedencia judicial) eran elegidos por los propios jueces, lo que vendría a significar un acto de regeneración democrática del Estado de Derecho, fijándose las bases para desterrar la instrumentalización política del órgano de gobierno de los jueces.

Sin embargo, el resultado ha sido otro muy diferente con el dictado de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se ha mantenido, con ligeros matices, el sistema de elección de Vocales establecido mediante la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, con las modificaciones introducidas en el año 2001 (Vid. Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), si bien, en la regulación actual, cualquier Juez puede presentar su candidatura a Vocal del Consejo a través de su asociación o con solo 25 avales.

La reforma introducida es de gran envergadura, puesto que también afecta a otras cuestiones fundamentales, como son la estructura, organización, funcionamiento y competencias del CGPJ, siendo algunas de sus principales novedades la dedicación parcial en sus funciones de Gobierno de la mayoría de los Vocales, teniendo tan solo dedicación plena los cinco que integran la Comisión Permanente. Se reducen las competencias del Órgano Constitucional, especialmente en materia reglamentaria, y se transforma íntegramente la Comisión Disciplinaria. Igualmente se termina con la mayoría de tres quintos para el nombramiento de los principales cargos judiciales, regresándose al sistema de mayoría simple.

Todo ello, según la propia exposición de motivos, con el objetivo de poner fin a los problemas que durante años se han ido produciendo en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, así como dotar a este órgano de una estructura más eficiente, con la que ganará en eficacia y transparencia en su funcionamiento y una mayor pluralidad en la elección de los vocales, evitándose bloqueos en su proceso de renovación.

No obstante, después analizaremos si con la reforma se cumplen estos objetivos, si bien convine adelantar, que si la razón de ser del Consejo General del Poder Judicial es velar y garantizar la independencia del sistema judicial en su conjunto y de cada Juez en particular, si una reforma legislativa no garantiza la separación de poderes y la independencia del Órgano de Gobierno de los Jueces, difícilmente éste podrá cumplir con la función constitucionalmente encomendada.

Pero antes de entrar en materia es preciso abordar siquiera periféricamente algunas cuestiones relativas al Poder Judicial y a su órgano de gobierno.

Así, el Poder Judicial concebido como la aplicación de la constitución y de las leyes en toda clase de juicios, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, es un poder del Estado, porque el sistema que conocemos como Estado de Derecho no existe sin una última pieza que lo cierre: la garantía jurisdiccional que han de ofrecer los Tribunales de Justicia¹. Es un poder garantizador, garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, frente a posibles abusos de los particulares o de los otros dos Poderes del Estado² y protege los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

¹ Sobre este punto, LOPEZ AGUILAR, J. "Justicia y Poder Judicial: radiografía de una crisis cronificada" *Nuevas Políticas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*. 2009, Núm. 5, pp. 11-26, señala que "la Justicia, además de reflejar una virtud cardinal, una aspiración valorativa de equidad y bienestar, convoca a ejercitar una de sus funciones distintivas: resolver pleitos y conflictos intersubjetivos (entre particulares, o entre éstos y los poderes públicos) conforme a Derecho, en aplicación del Derecho, a través de la dicción de lo que el Derecho dice: eso es, exactamente, la jurisdicción. El Poder Judicial ejerce la potestad frente a las partes y a cualesquiera otros poderes públicos o privados."

² Sobre ello, ARNALDO ALCUBILLA, E. "El tercer poder treinta años después" *Diario La Ley*. Núm. 7066-7072, 2008, señala que "el Poder Judicial, elevado formal y materialmente a la categoría de poder del Estado singularizado respecto de los otros dos por cuanto es exclusivamente un poder de garantía de la primacía de la ley y del Derecho, se ha consolidado

También se confiere al Poder Judicial el control de la legalidad de la acción de las Administraciones Públicas y de la Potestad Reglamentaria (artículo 106 CE), así como sobre determinados actos del Poder Ejecutivo, excepto aquellos actos que tienen un carácter político y que por tanto se rigen por el principio de oportunidad política. Igualmente, se faculta al Poder Judicial a ejercer un determinado control indirecto sobre el Poder Legislativo, a través de las cuestiones de inconstitucionalidad.

Llegados a este punto, podemos afirmar que en un Régimen Monárquico³ el Poder Judicial representa una defensa óptima contra el despotismo del Príncipe, en un Régimen Republicano una barrera eficaz contra los abusos y la prepotencia del Poder Ejecutivo y un control difuso e indirecto -en nuestro caso a través de la cuestión de inconstitucionalidad- sobre el Poder Legislativo⁴. Por tanto, no debemos olvidar que la Justicia, el Poder Judicial, es la última garantía del ciudadano, es el último recurso que le queda cuando ya se han agotado los demás. En definitiva es la última defensa que le resta frente al abuso del poder o de otros ciudadanos.

Ahora bien, el Poder Judicial, como cualquier otro poder democrático, necesita estar legitimado y la primera fuente de legitimación le deviene de la Constitución, al proclamar en su artículo 1.2 que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado, añadiendo en su artículo 117.1 que la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Esta legitimación de origen la mantendrán los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, siempre y cuando actúen y cumplan con lo dispuesto en las Leyes, interpretándolas conforme a lo dispuesto en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, con independencia y sujetos a responsabilidad, persiguiendo como objetivo garantizar los derechos fundamentales y siendo controlados, en el ejercicio de su función, a través de la motivación de sus resoluciones y mediante los recursos legalmente establecidos.

2. EL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

Existen tres grandes grupos de sistemas de organización del Gobierno del Poder Judicial. Uno de carácter externo, por el que las principales decisiones sobre el estatuto de los Jueces se adoptan en sedes no judiciales. Otro de carácter interno, por el que las principales decisiones sobre el estatuto de los jueces, en principio o en última instancia, en virtud de recurso, corresponden a los propios jueces. Un tercero y último sistema que es el que llaman institucional, pues se encomienda el Gobierno de los Jueces a órganos creados ex profeso por el constituyente para desempeñar ese cometido. Este es el sistema elegido por nuestra Constitución.

A) Origen

El estudio del Consejo General del Poder Judicial español ha sido novedoso y reciente⁵ para los juristas al tratarse de una de las mayores innovaciones que introduce la Constitución Española

en estos treinta años de vigencia de la Constitución de 1978 como poder independiente e imparcial pero también vigoroso, fuerte y confiable como lo demuestra el crecimiento exponencial del número de asuntos sometidos a su conocimiento.”

³ A propósito de ello, HAMILTON, A., *El Federalista* Núm. 78, http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/78.html [última visita 11 de enero de 2014], escribía: “En un régimen monárquico éste [el poder judicial] representa una óptima barrera contra el despotismo del príncipe, en un régimen republicano representa una barrera, igualmente eficaz, contra los abusos y la prepotencia de los órganos representativos”.

⁴ En este sentido PEREZ ROYO, J. *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Tecnos, Madrid, 1988, p. 42, señala, refiriéndose al control de constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, que este control está concebido como “instrumento de defensa frente a la opresión, como un instrumento de protección de las minorías, de defensa del pacto constituyente frente a posibles interpretaciones mayoritarias futuras poco respetuosas del mismo”. Asimismo, es bastante ilustrativo el artículo de JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J., “La legitimidad del juez constitucional” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Núm. 36, 2002, pp. 303-328, donde analiza el autor la reconocida función creadora del juez y especialmente la del juez constitucional, que puede poner en cuestión mediante sus decisiones la capacidad normativa del propio poder legislativo, hasta el extremo de llegar a anular la ley adoptada por éste.

⁵ Sobre esta cuestión FLÓREZ MUÑOZ, D., “Aproximación a los orígenes de la revolución judicial: Justicia, Mercado y Poder Judicial al interior del Estado Moderno” *Ambiente Jurídico*, Núm. 12, 2009, pp. 127-146, señala que sí el siglo XIX fue el siglo de los parlamentos, el siglo XX el de los presidencialismos, el siglo XXI será el siglo del poder judicial.

de 1978 en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en su Título VI, como órgano de gobierno del Poder Judicial y como garante de la independencia de Jueces y Magistrados en el desempeño de su función jurisdiccional, tanto frente al exterior (injerencia de los otros Poderes del Estado o de los ciudadanos) como frente al interior (injerencias de otros Jueces y Magistrados).

Sus orígenes⁶, como en tantas otras ocasiones, hay que buscarlos en el derecho comparado, concretamente en “Le Conseil Supérieur de la Magistrature” que vio la luz en Francia, con la Constitución Francesa de 27 de octubre de 1946 que estableció la IV República, configurando dicho órgano como constitucional autónomo.

Esa influencia francesa hay que integrarla con la italiana, concretamente con el “Consiglio Superiore della Magistratura” que es mencionado por primera vez en el artículo 4 de la Ley 511 de 1907 y que se regula en la Ley 195/1958, de 24 de marzo, y en el Decreto del Presidente de la República número 916/1958, de 16 de septiembre, sin olvidar el “Conselho Superior de la Magistratura” Portugués introducido por la Constitución Lusa de 1976.

Más recientemente, dentro del Consejo de Europa, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa adoptó en el mes de noviembre de 2010, la “Carta Magna de los Jueces (principios fundamentales)”, bajo el epígrafe “Órgano encargado de garantizar la independencia”, señala en su principio 13 que “para garantizar la independencia de los jueces, cada Estado debe crear un Consejo de la Justicia u otro órgano específico, que sea independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, provisto de las más amplias competencias para decidir sobre todas las cuestiones que afecten al estatuto de los jueces, así como a la organización, al funcionamiento y a la imagen de las instituciones judiciales. El Consejo debe estar compuesto, bien en exclusiva por jueces, o, en su caso, por una mayoría sustancial de jueces elegidos por ellos mismos. El Consejo de la Justicia tiene que rendir cuentas de sus actividades y de sus decisiones”.

Estos Consejos no nacen por capricho ni por casualidad, sino con la intención de evitar los abusos de los que estaban siendo objeto los Jueces por parte del Poder Ejecutivo. Su razón de ser está en garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial respecto de los otros Poderes del Estado.

España no ha sido ajena a dichas circunstancias y por eso, con la misma intención, se creó el Consejo General del Poder Judicial⁷ que entró en funciones el 23 de octubre de 1980. Éste órgano de gobierno de los jueces, que no forma parte del Poder Judicial, al carecer de funciones jurisdiccionales, es la cúspide gubernativa del tercer Poder del Estado, es autónomo e independiente, pero su actuación, al igual que la del resto de la Administración, está sujeta a fiscalización jurisdiccional y su gestión económico-financiera sometida a la supervisión del Tribunal de Cuentas.

Tiene cierta responsabilidad política, al contemplar la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) la comparecencia del Presidente del Consejo ante las Cámaras, para presentar y dar lectura de la memoria anual (artículo 127.9 LOPJ).

Pero si algo caracteriza al Consejo General del Poder Judicial es la de asumir, como propia razón de su existencia, la salvaguarda de la independencia judicial, debiéndose privar al Poder Ejecutivo de las atribuciones relacionadas con el estatuto personal de los Jueces y Magistrados,

El este trabajo expone esta evolución, haciendo énfasis en las condiciones políticas y económicas que han posibilitado este desarrollo hacia lo que se ha dado en denominar: la Revolución Judicial o el Gobierno de los Jueces.

⁶ Sobre este punto Vid. AGUIAR DE LUQUE, L., “El gobierno del Poder Judicial en la España actual, funciones y disfunciones” *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Núm. 5, pp. 53-76, donde aborda el autor, en términos diacrónicos, la evolución seguida por el Consejo General del Poder Judicial en España, luego de abordar los precedentes de la institución en el derecho comparado. Igualmente resulta interesante, en cuanto a los orígenes del Gobierno del Poder Judicial el artículo de SÁNCHEZ BARRIOS, M., “Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial en el derecho español” *Revista del Poder Judicial*. Núm. 46, 1997, pp. 49-82.

⁷ Para LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. “El Gobierno del Poder Judicial: Los Modelos y el caso Español” *Revista de las Cortes Generales*, núm. 35, 1995, pp. 201-202, “la función básica del Consejo Es la de adoptar todas las decisiones relativas al estatuto personal de los jueces: desde su selección hasta su jubilación, pasando por todas las etapas e incidencias intermedias, incluidas las de carácter disciplinario. Para GARCÍA PASCUAL, C. *Legitimidad Democrática y Poder Judicial*, p. 252 “la función del Consejo no incide sobre la función judicial en sí misma.” Por tanto entre las funciones de los Consejos está excluida la función jurisdiccional, la cual es exclusiva del Poder Judicial. Para ANDRÉS IBÁÑEZ, P. *El Poder Judicial*, Técnos, Madrid, 1986, p. 66, las funciones del Consejo General del Poder Judicial “tienen que ser rigurosamente exteriores al momento jurisdiccional, consistiendo esencialmente en el control del estatuto del juez”.

de tal manera que si el CGPJ olvida defender la independencia judicial, jamás podrá ser considerado como un auténtico órgano de gobierno⁸.

B) Naturaleza

En esta cuestión es pacífica la doctrina⁹ al considerar al CGPJ como un órgano constitucional, pues en él confluyen todas las notas que los defensores de la teoría de los órganos constitucionales han utilizado para la definición de los mismos. Es la propia Constitución la que fija el sistema de nombramiento de sus Vocales¹⁰, atribuyéndole una función esencial constitucional, como es la del Gobierno del Poder Judicial y fijando el núcleo esencial de sus competencias¹¹, su carácter de órgano supremo, autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y su carácter de órgano necesario e indispensable para garantizar la posición del Poder Judicial en el sistema político constitucional vigente.

Además, propone al Rey el nombramiento de dos de los doce miembros del Tribunal Constitucional¹², es oído para el nombramiento del Fiscal General del Estado¹³ y el artículo 59.1.c) de la LOTC se refiere al CGPJ como órgano constitucional poniéndolo al mismo nivel que el Congreso de los Diputados y el Senado¹⁴.

C) Marco Constitucional

El artículo 122 de la Constitución configura al Consejo General del Poder Judicial como el Órgano de Gobierno de dicho Poder. Estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que es-

⁸ Sobre esta cuestión resulta interesante la STC 108/1986, de 29 de julio (BOE de 13 de agosto). Ponente: Latorre Seura, A., FJ. 7º donde se indica que “la concepción expuesta de la independencia del Poder Judicial es compartida, en sus líneas generales, por todos los países de nuestra área jurídico-política. Pero algunos de esos países han incorporado a sus Constituciones garantías específicas a fin de que esa independencia no se vea perturbada por medios más indirectos o sutiles. Tal fue el caso de Italia en su Constitución de 1948, o de Portugal en la suya de 1976, y siguiendo en parte su ejemplo, el de España en su vigente Constitución. Esta última, en su art. 122.2, prevé la existencia de un “Consejo General del Poder Judicial” como órgano de gobierno del mismo que será regulado por Ley orgánica, la cual “establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”. Así, las funciones que obligadamente ha de asumir el Consejo son aquellas que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los Tribunales: de un lado, el posible favorecimiento de algunos Jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte, las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones. La finalidad del Consejo es, pues, privar al Gobierno de esas funciones y transferirlas a un órgano autónomo y separado. Es, desde luego, una solución posible en un Estado de Derecho, aunque, conviene recordarlo frente a ciertas afirmaciones de los recurrentes, no es su consecuencia necesaria ni se encuentra, al menos con relevancia constitucional, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales.”

⁹ En este sentido, puede leerse GERPE LANDÍN, M., “El Consejo General del Poder Judicial, naturaleza jurídica, composición y facultades reglamentarias” *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 86, Núm. 2, 1987, pp. 397-426, igualmente véase ALBACAR LÓPEZ, J., “Naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial” *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Núm. 1, 1982, pp. 719-731.

¹⁰ Art. 122.3 de la CE “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

¹¹ Art. 122.2 de la CE “El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.”

¹² Art. 159.1 de la CE “El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.”

¹³ Art. 124.4 de la CE “El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.”

¹⁴ Art. 59.1.c) de la LOTC “El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opondan... Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.”

tablezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión, añadiendo que la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Por tanto, el marco de actuación del legislador orgánico a la hora de llevar a cabo cualquier regulación o transformación del Consejo General del Poder Judicial no es otro que el artículo 122 de nuestra norma suprema.

En cuanto a la designación de los doce vocales de procedencia judicial, cuya elección es la que mayores problemas ha planteado y plantea, la remisión del texto constitucional “en los términos que establezca la Ley Orgánica” deja un amplio margen al legislador orgánico, de tal manera que éste entendió en 1985 que dichos vocales podían ser elegidos, en su totalidad, a propuesta del Congreso de los Diputados y del Senado, señalando al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia 108/1986¹⁵ que es ajustado a la Constitución dicho sistema de elección, pero que también lo era el sistema instaurado por la Ley del Poder Judicial de 1980 que fijaba que fuesen los propios Jueces y Magistrados lo que tuviesen la facultad de elegir a esos doce Vocales. Sobre estas cuestiones volveremos más adelante.

D) La Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial

Recientemente, en el BOE núm. 155, de 29 de junio de 2013, se ha publicado la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha supuesto una transformación sin precedentes del Órgano de Gobierno del Poder Judicial. Así se transforma su estructura, organización y funcionamiento, pudiéndose afirmar que con esta reforma se crea un Consejo General del Poder Judicial nuevo y desconocido hasta la fecha. Sin embargo tendremos que estar atentos lo que resuelva el Tribunal Constitucional respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el principal partido de la oposición¹⁶.

La reforma se justifica, según la exposición de motivos, para “poner fin de los problemas que a lo largo de los años se han puesto de manifiesto, así como dotarlo de una estructura más eficiente”, sin embargo se echa en falta la enumeración, por parte del legislador, de dichos problemas y una justificación adecuada sobre el cambio de estructura del Consejo General del Poder Judicial y por que la nueva es más eficiente.

La reforma, tomando como marco el artículo 122 de la Constitución, se apoya en tres pilares básicos: la elección parlamentaria, en exclusiva, de los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial, el ejercicio a tiempo parcial de sus funciones de la mayoría de los Vocales -excepto el Presidente y la Comisión Permanente que ejercen sus funciones con dedicación exclusiva - y la reducción de las competencias del Órgano de Gobierno de los Jueces. A ello se ha de añadir la limitación de su autonomía presupuestaria, la reducción de las Comisiones de dicho Órgano de gobierno, la transformación de la Comisión Disciplinaria, la aparición de una nueva figura que es el Vicepresidente del Tribunal Supremo, retornándose a la mayoría simple para el nombramiento de determinados cargos judiciales, en vez de la mayoría de tres quintos que se viene exigiendo, con la intención de evitar bloqueos que tanto han desacreditado al Consejo General del Poder Judicial. Todas estas cuestiones las iremos analizando en los epígrafes siguientes.

Sin embargo, no podemos pasar al estudio de estas cuestiones sin realizar una primera crítica a la regulación legal por su falta de sistemática, toda vez que la reforma deroga el Título II del Libro II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (disposiciones derogatorias 1ª y 2ª) para trasladar su contenido al Libro VIII, hasta ahora inexistente, dedicado al Consejo General del Poder Judicial, no existiendo razón alguna para dicho cambio y no habiendo dado el legislador razón convincente en la exposición de motivos, pues lo único que invoca es que lo hace al efecto de evitar posibles confusiones derivadas de la duplicación en la numeración de artículos con contenido

¹⁵ STC 108/1986, 29 de julio, (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1986). Ponente: Latorre Segura, A.

¹⁶ El Mundo “El PSOE recurre ante el Tribunal Constitucional la reforma del Poder Judicial” <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/09/26/espana/1380158171.html> [última vista 26 de septiembre de 2013].

distinto a lo largo del tiempo, así como para dar una nueva estructura sistemática a la regulación del Consejo General del Poder Judicial, inevitablemente más extensa que la anterior.

A nuestro juicio debería haberse mantenido la sistemática anterior más acorde con la calidad de nuestra práctica legislativa. No obstante, recientemente, el día 4 de abril de 2014, el Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se intenta corregir esta falta de sistemática dedicando el Libro IV al Consejo General del Poder Judicial, manteniendo la regulación actual con escasas modificaciones.

a) *Designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial*

La regulación del modo de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial ha de ser acorde con las previsiones del artículo 122.3 CE, sin embargo sobre esta cuestión nos encontramos ante una permanente discusión, que radica en la elección de los Vocales de procedencia judicial, al realizar el constituyente una remisión, sin más concreciones a “los términos que establezca la ley orgánica” lo que sin duda confiere un amplio margen a legislador orgánico para regular dicha cuestión.

La LOPJ 1/1980, de 10 de enero, estableció que los doce vocales judiciales debían ser elegidos por los propios Jueces y Magistrados. Sin embargo, con la llegada al poder del Partido Socialista, se dictó una nueva LOPJ, de 1 de julio de 1985, instituyendo que los vocales de procedencia judicial serían elegidos, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, por mayoría de tres quintos, con lo que los veinte Vocales eran elegidos por las Cortes Generales.

Este sistema ha sido muy criticado y el argumento esencial es que la elección parlamentaria propicia e incluso produce la politización del Poder Judicial. Sin embargo este procedimiento ha sido declarado constitucional por la STC 108/1986, de 29 de julio¹⁷, donde se señala que es posible considerar el sistema establecido como acorde con la Constitución, dada la remisión a la Ley Orgánica establecida por el constituyente.

El Tribunal Constitucional (TC) señaló, en dicha sentencia, que la composición del CGPJ debía reflejar el “pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en particular, en el seno del Poder Judicial.” Pero el TC no daba carta blanca a las *fuerzas políticas* para controlar el sistema. Al contrario, las exhortaba a que no lo hicieran. Confiaba en que los Grupos Parlamentarios, por su propia iniciativa, buscasen los candidatos que mejor representasen las tendencias de la Carrera Judicial. Fin propugnado igualmente por un sector de la doctrina académica¹⁸, de tal manera que a su juicio basta para eliminar la politización de la justicia el compromiso responsable de los Parlamentarios a la hora de elegir a los Vocales Judiciales del CGPJ.

Posteriormente, gobernando el Partido Popular, en el año 2001, se reformó la LOPJ de 1985 en un intento de corregir los defectos de la anterior regulación, estableciendo un sistema que podemos llamar mixto de elección de los Vocales judiciales que es el siguiente: los Jueces y Magistrados, a través de las Asociaciones Judiciales -o de forma individual con un número de avales que representase al menos el 2% de los miembros de la Carrera-, mediante sufragio interno proponían a las Cámaras 36 candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial y las Cámaras de entre esos 36 elegían a los 12 Vocales de procedencia judicial.

Una vez constituido el Consejo General del Poder Judicial, que es un órgano colegiado, procederían a elegir a su Presidente que además sería el Presidente del Tribunal Supremo. Igualmente elegían a su Vicepresidente de entre sus miembros. Todos ellos con el mismo estatuto y mismas incompatibilidades, diferenciándose tan solo en el modo de designación.

Este sistema de elección, con ciertos cambios de matiz que después analizaremos, se ha mantenido en la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, resultando, al menos, asombroso que el Ministro de Justicia ha justificado en el Congreso de los Diputados este sistema de elección de los vocales amparándose en un consenso político que durante la tramitación parlamentaria de la ley se ha demostrado que no existía, habiendo votado en contra de la reforma los grupos parlamentarios

¹⁷ STC 108/1986, FJ 13º

¹⁸ En este sentido puede leerse AGUIAR DE LUQUE, L. “El gobierno del Poder Judicial en la España actual, funciones y disfunciones” *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Núm. 5, pp. 68 y ss.

de la oposición¹⁹, es más se trata de una reforma que no ha dejado contento a nadie²⁰, ha sido rechazada por todas las Asociaciones de jueces y fiscales, por el Consejo General de la Abogacía y por instituciones y colectivos de ciudadanos, cuando una reforma de esta envergadura y de calado constitucional exigía para su aprobación un pacto de Estado.

No obstante en la exposición de motivos se considera que la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial es uno de los aspectos trascendentales de la reforma, que por un lado garantiza la máxima participación en el proceso de elección, de los Vocales de procedencia judicial, de todos los miembros de la Carrera Judicial, con independencia de que pertenezcan o no a alguna Asociación Judicial y por otro lado atribuye al Congreso de los Diputados y al Senado, representantes de la Soberanía Popular, la responsabilidad de la designación de dichos Vocales. Además se abre la posibilidad de ser designados como Vocales Judiciales a la totalidad de los integrantes de la carrera judicial que cuenten con un mínimo de veinticinco avales de otros Jueces y Magistrados o bien con el aval de alguna asociación judicial, para lo que las Cámaras (artículo 578.2 de la LOPJ) “tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones judiciales.”

Esta última consideración genera un problema añadido y es que no aclara la exposición de motivos que es lo que quiere decir “tomarán en consideración”. Si es que las Cámaras en la elección de los Vocales Judiciales deben reflejar la proporción existente entre Jueces asociados y no asociados, o bien que las Cámaras elijan a un número determinado de Vocales entre los propuestos por las Asociaciones, en proporción a su número de asociados, y el resto entre los que de forma individual se presenten mediante avales. Si es así se puede conseguir un efecto no deseado, pudiendo darse la circunstancia de elegir por este mecanismo a Vocales que pertenecen a una asociación judicial y que se han presentado avalados por veinticinco o más miembros de la carrera y sin el aval de su Asociación, lo que no impide la Ley, igualmente permitirá la elección a Vocales de personas sin apenas apoyo en la Carrera pero próximos a la *fuerza política* que los designe, desequilibrando en ambos casos la composición del Consejo e incrementando aun más su politización.

El único límite legal que incorpora el artículo 578.3 de la LOPJ es que los Grupos Parlamentarios a la hora de elegir a los doce Vocales de procedencia Judicial deben de hacerlo respetando “como mínimo, la siguiente proporción: tres Magistrados del Tribunal Supremo; tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad. Si no existieren candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto”. Por tanto, prevé el precepto, en consideración a lo dispuesto en el artículo 122.3 de la CE, que los Vocales sean designados entre Jueces y Magistrados de todas las categorías, si bien da especial relevancia y protagonismo al Tribunal supremo y a los Magistrados con más de veinticinco años de ejercicio profesional en la Carrera, lo que puede llevar a reforzar la sensación de neutralidad institucional que debe de transmitir a la sociedad un Órgano Constitucional. Sin embargo entendemos que al exigir la ley el nombramiento de tres Magistrados del Tribunal Supremo y a otros tres con más de veinticinco años de antigüedad, esto supone otorgar un excesivo protagonismo a ciertos sectores de la Carrera que no se justifica en la exposición de motivos.

La reforma, a diferencia del sistema derogado, donde los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial se realizaba en una sesión conjunta de ambas Cámaras, permite que cada Cámara, por mayoría de tres quintos, elija a los diez Vocales que le corresponde, en los términos recogidos en el artículo 567.2 de la LOPJ, de tal manera que si un partido político disfruta de esa mayoría en una de las Cámaras, sin necesidad de consultas, dialogo o consenso, ni de ninguna otra formalidad, podrá proceder a nombrar a dichos Vocales y entrar el Consejo General del Poder Judicial en funcionamiento con los Vocales designados por esa Cámara junto a los vocales cuyo mandato se ha extinguido y que fueron en su día elegidos por la otra Cámara. Así el artículo

¹⁹ El Mundo “El PP reforma el CGPJ con el rechazo unánime de toda la oposición” <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/04/29/espana/1367259861.html> [última vista 27 de septiembre de 2013].

²⁰ El Diario.es http://www.eldiario.es/politica/colectivo-impulsa-elecciones-paralelas-CGPJ_0_177782314.html [última vista 5 de octubre de 2013], donde se señala que “el ministro de Justicia, Alberto Ruiz Gallardón, ha conseguido en un tiempo record no tener a nadie contento. Ni siquiera a los propios encargados de administrar la justicia.”

570 de la Ley señala que si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus funciones. Ahora bien, solo ambas Cámaras incumplen el plazo de designación, entonces el *anciano* Consejo General del Poder Judicial puede seguir actuando.

Se pretende con ello evitar las situaciones de bloqueo que tanto han desacreditado al Poder Judicial, debido a la prorroga del mandato de sus vocales al no ponerse de acuerdo las Cortes Generales para la elección de los nuevos. Sin embargo, entendemos que esta regulación puede crear una situación no deseada; que una sola fuerza política imponga a los demás Grupos Parlamentarios su criterio y proceda a elegir a los Vocales que correspondan a esa Cámara, designando personas afines a sus postulados ideológicos, en vez de por razón de su competencia, capacidad y prestigio profesional, lo que sin duda irá en perjuicio del Órgano de Gobierno de los Jueces y de la propia Administración de Justicia.

En cuanto al trámite de la elección de los vocales, el art. 568.2 LOPJ prevé que, cuatro meses antes de la expiración del mandato de los vocales, el Presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo abra un plazo de presentación de candidaturas para la elección de los vocales judiciales. Para ser candidato basta con el aval de una Asociación judicial o el de veinticinco compañeros de la Carrera (art. 574 LOPJ), pudiendo cada Juez o Magistrado avalar hasta a doce candidatos diferentes. Transcurrido un mes (art. 575.1 LOPJ), se validan las candidaturas presentadas y se remiten a los Presidentes de las Cámaras para que éstas procedan a la elección de los doce vocales (art. 578.1 LOPJ).

Igualmente, debemos destacar otras dos novedades relativas al nombramiento de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, ambas recogidas en el artículo 567 de la LOPJ. En primer lugar que *“podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.”* Y en segundo lugar que *“las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.”*

De las dos novedades, la primera de ellas podría presentar problemas de constitucionalidad. En primer lugar por que podría desequilibrar el órgano de gobierno a favor de los Jueces y Magistrados al nombrarse por el turno de juristas de reconocida competencia a miembros de la Carrera Judicial que no estén en servicio activo. Esto sucedería si el designado se encuentra en servicios especiales. En segundo lugar por que el constituyente quiso que los ocho de los Vocales del turno de juristas fuesen elegidos entre abogados y otros juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Expuesta en líneas generales la reforma respecto del sistema de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, es preciso analizar si la misma cumple con las perspectivas constitucionales y sobre todo si garantiza la independencia judicial, pues la razón de la existencia de un órgano de gobierno de los jueces es precisamente velar por la independencia judicial.

Respecto de lo primero, salvo las dudas que surgen sobre la designación como Vocal de miembros de la Carrera Judicial que no estén en servicio activo, por el turno de juristas de reconocida competencia, no se alberga duda alguna, pues como ya hemos afirmado el constituyente, para la elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial dio un amplio margen al legislador para regular esta cuestión, viniendo avalado el sistema de elección parlamentaria, con los reparos antes dichos, por el contenido de la citada sentencia 108/1986 de 29 de julio del Tribunal Constitucional.

En cuanto a lo segundo, podría decirse que como quiera que la reforma no está referida al Poder Judicial, sino a su Órgano de Gobierno, que difícilmente podría verse afectada su independencia, ya que una cosa es el Poder Judicial, que es quien administra justicia y es el único que está amparado por la independencia judicial, y otra muy diferente es el Consejo General del

Poder Judicial. O sea que el Poder Judicial lo constituye cada Juez o Magistrado cuando juzga y hace ejecutar lo juzgado, con imparcialidad, que por tanto la verdadera independencia judicial es la que corresponde a éstos. Por ende, una cosa son las funciones jurisdiccionales y otra las labores de gobierno. Que por consiguiente el Consejo General del Poder Judicial no tiene por que tener independencia judicial sino simplemente gozar de autonomía institucional para cumplir las funciones constitucionalmente encomendadas, luego podría afirmarse que no es posible vincular la independencia judicial a la forma de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Sin embargo, a pesar de la contundencia que parece apreciarse en estos argumentos, consideramos que si la razón de ser del Órgano de Gobierno de los Jueces, o sea del Consejo General del Poder Judicial, es velar y garantizar la independencia judicial, si una reforma legislativa no garantiza la separación de poderes y la independencia del CGPJ ¿Cómo es posible que dicho Órgano de Gobierno puede cumplir la función constitucionalmente encomendada?

La respuesta es necesariamente negativa. Un Órgano de Gobierno de los Jueces que dependa, siquiera indirectamente de otro Poder del Estado, en nuestro caso del Poder Legislativo, al elegir éste a la totalidad de sus integrantes, no puede cumplir fielmente la función constitucionalmente encomendada. Pues no debemos olvidar que el Consejo General del Poder Judicial no nace para hacer política, sino para garantizar la independencia judicial.

Además podría afirmarse, desde la perspectiva del principio democrático, que el sistema de elección de Vocales, establecido con la reforma, es ajustado a los principios constitucionales al mantener la designación parlamentaria como representante de la soberanía popular. Que los Vocales de procedencia judicial están amparados por una doble legitimidad, en primer lugar por que son propuestos por las Asociaciones judiciales o mediante el sistema de avales y en segundo lugar por que son elegidos por las Cámaras que representan la soberanía popular. Señala al respecto VEGAS TORRES²¹ que “lo que ocurre es que, en este ámbito, la indicada exigencia [principio democrático] puede contemplarse de dos maneras: 1) partiendo de que el “gobierno” del poder judicial que el artículo 122.2 de la Constitución atribuye al CGPJ tiene un contenido político, lo que conduce a la conclusión de que quienes ejercen ese “gobierno” han de tener una legitimación de origen democrática; o bien, 2) partiendo de que el “gobierno” del poder judicial, limitado a las materias expresamente mencionadas en el precepto constitucional que nos ocupa —esto es, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario— no tiene contenido político o lo tiene tan limitado que el “principio democrático” no resulta afectado porque dichas funciones se confían a personas no elegidas directa ni indirectamente por el pueblo ni políticamente responsables.”

A nuestro juicio, el artículo 122 de la Constitución está más cerca del segundo postulado que del primero. Por tanto, entendemos que en materia de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, el principio democrático se ve plasmado en la elección por parte de las Cortes Generales de ocho Vocales y en dejar la elección de los otros doce en manos de los propios Jueces y Magistrados, proporcionándose de esta manera efectividad a todos los Vocales para que actúen con plena independencia y a la vez puedan velar y garantizar la independencia judicial. Es más, si se analiza detenidamente la citada STC 108/1986 puede observarse que su contenido está más próximo a este sistema de elección que al vigente legalmente, así señalaba el TC que la finalidad perseguida por el artículo 122 CE “se alcanza más fácilmente atribuyendo a los propios Jueces y Magistrados la facultad de elegir a doce de los miembros del CGPJ”.

Con el sistema legal de elección parlamentaria de los doce Vocales Judiciales, no ponemos en duda de que han formado parte del CGPJ prestigiosos juristas y buenos jueces, si embargo la elección de ellos por parte de los Grupos Parlamentarios y con arreglo al sistema de cuotas ha favorecido y contribuido a politizar la Justicia, especialmente en materia de nombramientos, **lo que sin duda ha repercutido de manera negativa en su función de garantizar la independencia del Poder Judicial**, pudiendo decirse que a veces se ha transmitido la sensación de que el Consejo General del Poder Judicial actuaba como *una sucursal parlamentaria* al formarse grupos entre los Vocales que se alineaban con las posturas de los partidos políticos que les habían propuesto para

²¹ VEGAS TORRES “Reflexiones sobre la reforma del Consejo General del Poder Judicial.” http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1334849785_reflexiones_sobre_cgpj.pdf [última vista 22 de agosto de 2013].

el nombramiento, lo que conlleva a la adscripción de los Vocales a posiciones políticas determinadas, contaminando sus decisiones.

Por tanto se ha perdido, una vez más, la oportunidad de progresar hacia la despolitización de la Justicia. Se ha preferido mantener el control parlamentario -a pesar de que el artículo 581 de la LOPJ señale con rotundidad que los Vocales no estarán ligados por mandato imperativo- sobre el Órgano de Gobierno de los Jueces que si bien no forma parte del Poder Judicial, sin embargo puede influir y mucho sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya que no podemos olvidar que éste órgano, *a priori*, es el que decide, sin perjuicio de lo que después se dirá sobre el Promotor de la Acción Disciplinaria, a que Juez se le abren diligencias en el ejercicio de la potestad disciplinaria y a cual no, lo que influye y mucho en la independencia judicial.

Todos estos riesgos, puestos de manifiesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia 108/1986, y que desde el principio se han hecho realidad, podrían haberse solucionado si la reforma hubiese dejado en manos de los Jueces y Magistrados la elección de los doce Vocales judiciales mediante un sistema electoral proporcional, entre jueces asociados y no asociados, con listas abiertas y por el procedimiento de un Juez / un voto. Además, es obligado llamar la atención del lector que el Consejo General del Poder Judicial necesita tranquilidad y sosiego para cumplir las funciones constitucionales asignadas y un órgano constitucional que ha sufrido hasta seis reformas en su modo de designación o en sus funciones (1981, 1985, 1994, 2000, 2001 y 2013), no puede afirmarse que haya tenido el sosiego institucional necesario para afrontar tan trascendentales funciones²².

a.1) Ejercicio de sus funciones a tiempo parcial.

Señala el artículo 602.1 LOPJ que a la Comisión Permanente compete el ejercicio de todas las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial que no estén expresamente reservadas, por la ley orgánica, a la Presidencia, al Pleno, a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Igualdad o a la Comisión de Asuntos Económicos, añadiendo el apartado 3 que en todo caso, la Comisión Permanente preparará las sesiones del Pleno y velará por la exacta ejecución de sus acuerdos.

En consonancia con lo anterior, no es de extrañar, siendo una de las principales novedades de la reforma, que la mayor parte de los vocales del Consejo General del Poder Judicial ejerzan sus funciones a tiempo parcial. Así señala el artículo 579 LOPJ que salvo los Vocales que integran la Comisión Permanente (o sea el Presidente y cinco Vocales, que además rotarán anualmente -con excepción de los que integren la Comisión Disciplinaria- tres de procedencia judicial y dos de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia)²³, el resto de Vocales permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial o a algún cuerpo de funcionarios, y seguirán desempeñando su actividad profesional si son abogados, procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal.

Se justifica esta reforma, bajo los argumentos de que la misma proporciona indudables ventajas, ya que conlleva a una mayor cercanía de los Vocales a la realidad que han de gobernar, que el nuevo diseño de la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial permite que parte del trabajo desarrollado por este órgano, incluida la tramitación y preparación de los asuntos sobre los que deben adoptarse acuerdos, sea llevado a cabo por los funcionarios del Cuerpo de Letrados, pretendiendo así contribuir a la buena administración y eficiencia eco-

²² Sobre este punto, como crítica a la propia regulación y razón de existencia del CGPJ, en los términos en los que lo conocemos en la actualidad, resultan interesantes las conclusiones a la que llega el profesor LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., en "A vueltas con el Consejo General del Poder Judicial" Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, Núm. 5, 2009, pp. 77-96, donde señala que la discusión sobre el Consejo General del Poder Judicial es una constante del debate constitucional español. La polémica sobre el mismo se abrió con la disputa acerca de su composición y funciones, coincidiendo con la modificación del sistema para proponer la parte de sus miembros que deben ser elegidos entre jueces y magistrados en activo. Desde entonces se ha visto alimentada periódicamente con diversos ingredientes relacionados con la coyuntura política. Además, con la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esa controversia se ha visto enriquecida con otro elemento de notable importancia: la creación de consejos judiciales autonómicos. A todo ello, ha de añadirse la perceptible instrumentalización política del propio Consejo General del Poder Judicial, bien por sus propios miembros, bien por las fuerzas políticas, y un creciente desapego hacia él de parte significativa de la Carrera Judicial. La combinación de todos esos factores sugiere la pregunta de si no ha llegado el momento de revisar en profundidad la institución, refundándola, incluso, mediante la reforma del artículo 122 de la Constitución.

²³ Vid. Artículo 601.2 de la LOPJ.

nómica de la institución, y, al tiempo, tal vez permita acceder al Consejo a personas, de dentro y fuera de la carrera judicial, que hasta ahora no habían mostrado interés por servir como Vocales porque ello les habría obligado a interrumpir su actividad profesional.

A pesar de que *a priori* parece una reforma ventajosa, consideramos que no es así. En primer lugar por que hasta ahora los Vocales también estaban en contacto permanente con la realidad a gobernar, pues eran continuas sus vistas a los diferentes Palacios de Justicia. En segundo lugar, como después veremos, por que se deja en manos de funcionarios, concretamente en el Cuerpo de Letrados -que se convierten así en un gobierno de *facto*-, parte del trabajo desarrollado por Consejo General del Poder Judicial, incluida la tramitación y preparación de los asuntos sobre los que deben adoptarse acuerdos, a lo que se ha de añadir que será precisamente la Comisión Permanente la que prepare las sesiones del Pleno, lo que sin duda repercutirá en el ejercicio de las funciones constitucionales atribuidas al consejo, como órgano colegiado y por consiguiente afectará a su función de velar por la independencia judicial.

Así los vocales que no tienen dedicación exclusiva en el ejercicio de sus funciones, a buen seguro que tendrán poco tiempo para preparar los asuntos que se les presenten en el pleno, siendo previsible que voten como *grupo parlamentario* bien disciplinado. Asimismo, se deja en manos del Presidente y de la Comisión permanente el control del Consejo General del Poder Judicial, lo que a su vez puede facilitar el control de este órgano constitucional por parte de las *fuerzas políticas*.

Además la independencia judicial también está en juego, a pesar de que se apunte que para eso están las causas de abstención y recusación o la sanción a los Vocales con su destitución por la invocación de su cargo (artículo 580 LOPJ). Pues piénsese, **sin ánimo de ser exhaustivos, los peligros que podrían acechar al Poder Judicial cuando un Letrado, de cuya honestidad profesional no se duda, sea nombrado Vocal del CGPJ, siendo por tanto superior jerárquico de los Jueces en materia de gobierno, y a la vez siga ejerciendo como abogado en los Juzgados y Tribunales, o bien cuando un juez titular de un órgano unipersonal forme parte del CGPJ y su resoluciones sean vistas por una instancia superior y el Vocal tenga competencias de gobierno que puedan afectar a la propia Sala.**

Por lo demás, consideramos que con esta reforma podrían producirse problemas de constitucionalidad, ya que ser Vocal a tiempo parcial cuando al mismo tiempo se ejerce la potestad jurisdiccional crea extrañas situaciones en las que una misma persona es a la vez miembro del órgano de gobierno de los jueces y gobernado como miembro de la Carrera Judicial en servicio activo.

Nos parece que señalados estos casos, aunque solo sea por guardar la teoría de las apariencias, la dedicación de los veinte vocales para ejercer sus cargos debiera ser exclusiva y no a tiempo parcial. Por tanto, entendemos que la reforma enturbia el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, en vez de aclararlo, sobre la base de una nueva organización y funcionamiento del Consejo al parecer más eficiente.

b) Organización del Consejo General del Poder Judicial

Con anterioridad hemos afirmado que la reforma ha supuesto una transformación sin precedentes del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, conservando éste su nombre pero cambiando todo su contenido. Se transforma la estructura, organización y funcionamiento, pudiéndose afirmar que se crea un Consejo General del Poder Judicial nuevo y desconocido hasta la fecha, que ha entrado en funcionamiento al constituirse el actual Consejo.

Según la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, en materia de organización y funcionamiento del Consejo, se prevé un nuevo reparto de competencias entre los órganos del mismo. Se suprime la Comisión de Calificación, cuyas funciones de preparación de los nombramientos discrecionales por el Pleno pasan a ser desempeñadas por la Comisión Permanente. Además las atribuciones referidas al funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial quedan, principalmente, en manos de la Comisión Permanente y el Pleno, en aras a la agilidad y la eficiencia. De tal manera que éste conocerá sólo de aquellas cuestiones que suponen un margen importante de apreciación, así como aquellas relevantes como son: nombrar a los Presidentes y a los Magistrados del Tribunal Supremo, aprobar los Reglamentos del Consejo, aprobar el presupuesto, etc.

Añade la exposición de motivos que no hay, en suma, un desapoderamiento del Pleno, ni un menoscabo del lugar central que ocupa en la arquitectura del Consejo General del Poder Judicial, lo único que sucede es que deja de conocer en alzada, con carácter general, sobre los acuerdos de la Comisión Permanente. Que la estructura así diseñada dista de ser un esquema presidencialista, pues la adopción de los acuerdos que no son competencia del Pleno corresponde esencialmente a la Comisión Permanente, no al Presidente.

Igualmente, se prevé que el Presidente del Tribunal Supremo, que debe de reunir las condiciones establecidas en el artículo 586 LOPJ, se verá auxiliado y, en su caso, sustituido por la figura una figura de nueva creación que es el Vicepresidente del Tribunal Supremo (artículos 589 y ss. LOPJ) que debe gozar siempre de la confianza del Presidente del Consejo, siendo para ello elegido por mayoría absoluta por el pleno, a partir de una propuesta de su Presidente, pudiendo ser cesado por el pleno por mayoría de tres quintos de sus miembros. Además el Vicepresidente será miembro nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. La razón de este alumbramiento se justifica en que en estos treinta años el Consejo ha absorbido casi por completo a los sucesivos Presidentes, privando de facto a aquél de una presidencia unitaria.

Otra de las innovaciones de calado es la transformación de la Comisión Disciplinaria, señalándose que el procedimiento disciplinario debe dejar de ser sustancialmente inquisitivo, de tal manera que el ejercicio de la potestad disciplinaria es, por su propia naturaleza, un instrumento de gobierno; pero no por ello deja de ser una manifestación del *ius puniendi* del Estado, cuyo ejercicio debe estar revestido de ciertas garantías fundamentales, de tal manera que la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos quede encomendada a una nueva figura: el Promotor de la Acción Disciplinaria, que habrá de ser un miembro muy experimentado de la carrera judicial, que asuma la tarea de investigar las infracciones y sostener la acusación. Este Promotor no es propiamente un órgano del Consejo General del Poder Judicial, sino un cargo subordinado al mismo, de tal manera que la Comisión Permanente, de oficio o a instancia de parte, puede ordenarle la incoación o la prosecución de un procedimiento disciplinario. Así la Comisión Disciplinaria pasa a ser sólo un «tribunal» que se limita a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes, añadiéndose que en algunos casos sus resoluciones agotan la vía administrativa, por lo que contra sus acuerdos no cabe la alzada ante el Pleno. Dicha Comisión Disciplinaria estará compuesta por siete Vocales, cuatro de procedencia judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia, cuyo mandato durará cinco años (artículos 603 y ss. LOPJ). Otra garantía del ejercicio de la potestad disciplinaria es que la resolución de aquellos procedimientos en que el Promotor de la Acción Disciplinaria proponga la imposición de la sanción de separación del servicio, por su extremada gravedad, corresponderá al Pleno.

En otro orden de cosas, se introduce una novedad en el Cuerpo de Letrados del Consejo, teniendo un determinado número de ellos carácter permanente, que serán seleccionados mediante concurso-oposición, garantizándose los principios de mérito y capacidad. Este Cuerpo de Letrados está destinado a desarrollar labores técnico-jurídicas dentro del Consejo. Se justifica dicho cambio en la profesionalización del Consejo como administración llamada a gestionar las vicisitudes de la carrera de Jueces y Magistrados y como quiera que tratándose de una institución que debe renovarse íntegramente cada cinco años, lo que implica una cierta falta de continuidad institucional, es por lo que se establece dentro del Cuerpo de Letrados del Consejo, un número determinado tenga carácter permanente.

Por último, para evitar el bloqueo en la toma de decisiones del Consejo General del Poder Judicial, salvo que la Ley Orgánica exija otra cosa, todas las decisiones se tomarán por mayoría simple (artículo 630.1 LOPJ), de tal manera que se deja sin efecto la reforma introducida en el antiguo art. 127.1 c) LOPJ por la LO 2/2004, de 28 de diciembre, que exigía mayoría de tres quintos para poder nombrar Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, así como Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Expuestas las novedades y la justificación de su introducción, por la exposición de motivos de la Ley, pasamos al estudio de cada una de ellas, siendo evidente, como antes hemos afirmado, que la reforma no se limita a la nueva modalidad de elección de los Vocales, sino que supone un cambio de envergadura en la estructura y funcionamiento del CGPJ.

Una de las primeras cosas que llaman la atención es la creación de la novedosa y relevante figura del Vicepresidente del Tribunal Supremo (artículo 589 LOPJ), hasta ahora existía un cargo similar de Vicepresidente, pero únicamente en el CGPJ, no para el Tribunal Supremo. Este nuevo Vicepresidente, como ya se ha dicho, es propuesto por el Presidente y elegido por el Pleno. Además puede ejercer, en funciones, el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en los casos legalmente previstos de cese anticipado del Presidente y hasta el nombramiento de un nuevo Presidente (artículo 590 LOPJ) y tan sólo puede ser cesado durante su mandato por causa justificada, con el voto favorable de tres quintos de los miembros del pleno (artículo 589.5 LOPJ). Al mismo tiempo parece que esta figura está pensada para ser el brazo del Presidente en el Tribunal Supremo, pues debe contar con su confianza (artículo 589.2 LOPJ), que además será miembro nato de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal (artículo 592 LOPJ).

Pero quizás una de las cuestiones que más trascendencia tiene es que se produce una auténtica disociación del CGPJ, como órgano colegiado, en dos órganos, el Pleno del Consejo y la Comisión Permanente.

El Pleno, del que forman parte todos los Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601.1 LOPJ, se reunirá en sesión ordinaria, a convocatoria del Presidente, una vez al mes, aunque también pueden celebrarse sesión extraordinaria en los términos previstos en dicho precepto. Con carácter general, salvo en la sesión en la que se proceda a la elección del Presidente, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, como mínimo, la presencia de diez Vocales y el Presidente.

Por el contrario es la Comisión Permanente la que lleva el día a día de la gestión del Consejo, además como ya se ha dicho sus miembros tienen dedicación exclusiva y a ellos compete, según lo preceptuado en el artículo 602 LOPJ, el ejercicio de todas las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial que no estén expresamente reservadas a la Presidencia, al Pleno, a la Comisión Disciplinaria, a la Comisión de Igualdad o a la Comisión de Asuntos Económicos por la Ley Orgánica y además le corresponde preparar las sesiones del Pleno y velará por la exacta ejecución de sus acuerdos.

De esta nueva organización llama la atención la excesiva relevancia que se da a la Comisión Permanente en perjuicio del Pleno, ya que a nuestro juicio el poder que se le atribuye carece de justificación, pues no debemos olvidar que el Consejo General del Poder Judicial es un órgano colegiado, cuya razón de ser es velar por la independencia judicial y gobernar a dicho Poder. Con esta nueva organización, al ejercer la mayoría de los Vocales sus funciones a tiempo parcial, resulta que tan sólo los integrantes de la comisión permanente estarán al día de las labores de gobierno y estarán en mejor posición en el Pleno, ya que tendrán todo el tiempo del mundo para preparar sus sesiones, mientras que el resto de Vocales han de compatibilizar el ejercicio de sus cargos con el trabajo cotidiano de su juzgado o despacho.

Además los acuerdos de la Comisión Permanente, con carácter general, ya no serán revisables en alzada ante el Pleno, sino que agotarán la vía administrativa (artículo 638.2 LOPJ) y teniendo en cuenta las competencias que le otorga la ley, antes dichas, consideramos que es excesivo el poder que se le otorga, dándose la sensación, en ese afán de controlar al Poder Judicial, que es más fácil controlar a la Comisión Permanente (cinco Vocales más el Presidente) que a los veinte Vocales que forman el pleno.

Igualmente, esta nueva organización, puede dar lugar a un efecto no deseado, pues como quiera que los Vocales no van a tener tiempo de poder prepararse adecuadamente los asuntos que les sean presentados en los plenos, es previsible que se produzca automatismo en la toma de decisiones, dejándose llevar por sus afines en la Comisión Permanente y actuando, como antes hemos señalado, como un *grupo parlamentario* bien disciplinado.

Esto último nos lleva a considerar la excesiva relevancia que adquiere, con la reforma, el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial (artículo 621 - 623 LOPJ), que sustituye al actual donde muchos de ellos son Jueces y Magistrados en situación de servicios especiales. Así, el nuevo cuerpo estará formado por unos que tendrán carácter permanente y otros con carácter temporal (artículo 621.2 LOPJ). Los de carácter permanente serán seleccionados mediante un proceso selectivo en el que se deben garantizar los principios de mérito y capacidad (artículo 621.1 LOPJ) y por concurso oposición, entre licenciados o grados en Derecho (artículo 621.3

LOPJ). Una vez ingresen, en su caso, pasarán a la situación de excedencia voluntaria en sus cuerpos de origen (artículo 621.5 LOPJ). Los de carácter temporal deberán reunir los requisitos de ser miembros de las Carreras judicial o fiscal, del Cuerpo de Secretarios judiciales o funcionarios de nivel A1 de la Administración, siendo su mandando de dos años, prorrogable por años sucesivos hasta un máximo de diez años, una vez sean nombrados pasarán a la situación de servicios especiales en sus cuerpos de origen (artículo 621.5 LOPJ).

En principio, este nuevo Cuerpo de Letrados va a suponer una profesionalización de los órganos técnicos del Consejo y permitirá que parte del trabajo desarrollado por el CGPJ, incluida la tramitación y preparación de los asuntos sobre los que deben adoptarse acuerdos, sea llevado a cabo por ellos, pretendiendo así contribuir a la buena administración y eficiencia económica de la institución. Sin embargo consideramos que se deja en manos de funcionarios, o sea en manos del Cuerpo de Letrados -que se convierten así en un gobierno de *facto*- parte importante del trabajo desarrollado por Consejo General del Poder Judicial.

Por tanto, podemos entender que la creación de este Cuerpo puede obedecer a otros fines menos legítimos, pudiendo ser uno de ellos el control del propio CGPJ, ya que de controlarse los primeros ingresos de estos futuros funcionarios, se controlará, en parte, al órgano de gobierno de los jueces. Ante esta situación, sólo nos resta esperar a que se produzcan las primeras convocatorias e ingresos en este Cuerpo de funcionarios para analizar con mayor profundidad la oportunidad y consecuencias de su creación.

En lo que atañe a la transformación de la Comisión Disciplinaria que, como hemos señalado, estará compuesta por siete Vocales, cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia, cuyo mandato durará cinco años (artículo 603.1 y 2 LOPJ), es una de las principales innovaciones que se introducen, de tal manera que el procedimiento sancionador deja de ser inquisitivo, creándose la figura del "Promotor de la Acción Disciplinaria", que será nombrado por el pleno, coincidiendo su mandato con el de él, además deberá ser Magistrado del Tribunal Supremo o Magistrado con más de veinticinco años de antigüedad (artículo 606.1 y 2 LOPJ). Este Promotor será el encargado de recibir las quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes y la presentación de cargos ante la Comisión Disciplinaria (artículo 605 LOPJ) que actuará como un autentico tribunal juzgado los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio (artículo 604.1 LOPJ) ya que es competencia del Pleno (artículo 599.1.10ª LOPJ).

En principio la reforma es digna de ser elogiada. En primer lugar por profesionalizar la instrucción de los expedientes disciplinarios, que hasta la reforma se venían encomendando, expediente por expediente, a Magistrados que además debían continuar ejerciendo las funciones propias de su cargo. En segundo lugar por introducir el principio acusatorio en el procedimiento disciplinario. Además hemos de considerar que el Promotor es un cargo subordinado al Consejo General del Poder Judicial y no un órgano del mismo, ya que la Comisión Disciplinaria podrá, de oficio, ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la incoación o continuación de un expediente disciplinario (artículo 608 LOPJ).

Sin embargo, los antecedentes de la Comisión Disciplinaria no son del todo buenos, ya que a veces ha actuado por criterios de oportunidad para acallar a la opinión pública cuando se producía un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Esperemos que con esta nueva regulación se corrijan errores del pasado²⁴, de tal manera que este Promotor de la Acción Disciplinaria no enturbie la imagen del Poder Judicial desprestigiándolo y politizándolo.

Por lo que respecta a la toma de decisiones del Consejo ya hemos afirmado que la Ley Orgánica 4/2013 deja sin efecto la reforma introducida en el antiguo art. 127.1 c) LOPJ por la LO 2/2004, de 28 de diciembre, que exigía mayoría de tres quintos para poder nombrar Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, así como Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia. Se justifica esta medida para evitar las situaciones de bloqueo en la toma de decisio-

²⁴ En nada ayuda a ello declaraciones como la efectuada por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial al diario el mundo cuando vino a decir que a los jueces se les controla con el palo y la zanahoria http://www.elconfidencialdigital.com/muy_confidencial/el_chivato/zanahoria-Carlos-Lesmes-revoluciona-CGPJ_0_2236576357.html [última visita 8 de abril de 2014]

nes del Consejo, de tal manera que salvo que la Ley Orgánica exija otra cosa, todas las decisiones se tomarán por mayoría simple (artículo 630.1 LOPJ).

Esta novedad, en principio, merece una valoración positiva, pues no solo evitará las situaciones de bloqueo en el nombramiento de altos cargo judiciales, como ha venido sucediendo con la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo, sino que evitará también el llamado “intercambio de cromos” entre las asociaciones judiciales que tanto descrédito han causado a la institución.

Con todo, cabe la posibilidad de que con esta modificación se consiga un efecto no deseado, y es que como quiera que el partido político gobernante de turno tendrá en el Consejo una mayor influencia que los demás (pues que duda cabe que propondrá a los más afines a sus postulados), es de suponer que la ejercerá sobre los mismos y éstos procederán a nombrar para dichos cargos a personas afines al dicho partido, rompiéndose así el espíritu de consenso que debe existir en un órgano constitucional, como lo es el Consejo General del Poder Judicial, donde dichos cargos no se deben de elegir ni intercambiando “cromos”, ni imponiendo mayorías, si no buscando los candidatos que tengan mayores meritos, capacidad y prestigio profesional.

Por tanto, a pesar de que la exposición de motivos justifica la reforma con el objeto de “poner fin de los problemas que a lo largo de los años se han puesto de manifiesto, así como dotarlo de una estructura más eficiente”, entendemos que la misma encierra importantes riesgos, que podrían conducirnos a una igual o mayor politización del Poder Judicial.

c) *Atribuciones del Consejo General del Poder Judicial*

Lo relevante sobre esta materia radica en que la Constitución no concreta exactamente cuáles son las competencias del Consejo General del Poder Judicial, remitiéndose a la legislación orgánica para que sea ésta la que especifique sus funciones²⁵, indicando que es el órgano de gobierno del Poder Judicial y que particularmente sus competencias recaerán sobre una serie de ámbitos que pretenden garantizar la independencia de dicho poder, como son los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados.

Sin embargo, la Constitución no fija con claridad, aunque cabe presumirlo, que el CGPJ dispondrá sobre estos ámbitos de competencia exclusiva, con la finalidad de que tales atribuciones sirvan como mecanismo de garantía del sistema judicial en general y de la independencia de los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones en particular.

Pues bien, señala la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, que las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial no se ven sustancialmente alteradas. Se prevé simplemente que las que tenga legalmente reconocidas sean acordes con la finalidad que justifica la existencia misma del Consejo General del Poder Judicial, a saber: sustraer al Gobierno la gestión de las diversas vicisitudes de la carrera de Jueces y Magistrados, de manera que no pueda condicionar su independencia por esta vía indirecta. Así, el Consejo General del Poder Judicial debe ejercer las atribuciones que le encomienda el artículo 122.2 de la Constitución –nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario– y aquéllas otras que estén íntimamente unidas a las mismas.

Sobre esta materia, tres novedades merecen especial atención: la pérdida por parte del CGPJ de autonomía y competencias en la actividad internacional, en la potestad reglamentaria y en materia presupuestaria. Quizás las mismas han sido cercenadas, en un intento de impedir la expansión del CGPJ en aquellos ámbitos que no se refieran a los contemplados en el párrafo anterior.

Para una mejor comprensión de cada una de estas modificaciones, comenzaremos exponiendo las razones que da el legislador orgánico para llevarlas a cabo, a la vez que analizaremos si las mismas están justificadas.

²⁵ En dicha Ley, tras la reforma, se recogen las competencias del Presidente (artículo 598 LOPJ), las del Pleno (artículo 599 LOPJ) y las de la Comisión Permanente (artículo 602). A la Comisión Disciplinaria y el Promotor de la Acción Disciplinaria se refieren los artículos 603-608 LOPJ, a la Comisión de Asuntos Económicos dedica la LOPJ el artículo 609 y por último la Comisión de Igualdad está regulada en el artículo 610 LOPJ.

En cuanto a la primera materia, señala la exposición de motivos que toda la actividad internacional del Consejo habrá de ser coordinada con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, justificándose esta medida en que ciertamente, las atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del Poder Judicial pueden, en determinadas circunstancias, tener una proyección internacional, del mismo modo que no cabe ignorar la creciente importancia de la cooperación internacional en todos los ámbitos. Pero ello debe siempre realizarse dentro del marco del artículo 97 de la Constitución, que encomienda al Gobierno la dirección de la política exterior.

Así señala el artículo 562 LOPJ que todas las actividades internacionales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de acuerdo con las directrices en materia de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias, sean fijadas por éste, sin perjuicio de las competencias que en materia de Cooperación Judicial Internacional ostenta el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Sobre esta cuestión, se ha dictado recientemente la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, cuyo artículo 10 señala que “el Consejo General del Poder Judicial coadyuva a la mejora de la cooperación judicial e institucional internacional y actúa en el exterior, en el ejercicio de las competencias que le atribuyan los tratados internacionales en que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con los principios establecidos en esta ley. El Gobierno podrá solicitar la colaboración del Consejo General del Poder Judicial para la realización de misiones de colaboración con otros poderes judiciales o para participar en reuniones internacionales, cuando resulte aconsejable para la defensa de los intereses del Estado en el exterior, en el marco de la Acción Exterior del Estado, o para el mejor cumplimiento de las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior.”

No obstante, si bien es cierto que corresponde al Gobierno (artículo 97 CE) la dirección de la política exterior, consideramos que el Consejo General del Poder Judicial debe tener una proyección internacional más relevante, pues no se puede obviar que es el órgano de gobierno de uno de los tres Poderes del Estado y que vivimos en un mundo cada vez más globalizado, adquiriendo una creciente importancia la Cooperación Judicial Internacional en todas las jurisdicciones. Sin embargo la reforma ha suprimido la Comisión de Relaciones Internacionales que tanto prestigio ha dado al Consejo General del Poder Judicial en el exterior, sobre todo es materia de Cooperación Judicial Internacional, y que además servía de auxilio, ayuda y consulta a los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones a la hora de librar las correspondientes comisiones rogatorias.

En lo que atañe a la potestad reglamentaria, la misma se ha visto sustancialmente recortada²⁶, de tal manera que el CGPJ, hasta la reforma, ostentaba potestad reglamentaria *ad intra* y *ad extra*

²⁶ Señala el artículo 560.1.16ª LOPJ que corresponde al Pleno del CGPJ “Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:

- a) Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.
 - b) Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.
 - c) Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.
 - d) Publicidad de las actuaciones judiciales.
 - e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
 - f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
 - g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
 - h) Especialización de órganos judiciales.
 - i) Reparto de asuntos y ponencias.
 - j) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
 - k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.
 - l) Establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia.
 - m) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.
- En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.”

y sin embargo a partir de la constitución del actual Consejo tan solo podrá ejercerla, con carácter general, en el ámbito estrictamente interno o doméstico, aunque excepcionalmente, en determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, previstos por el legislador orgánico, se le reconoce potestad reglamentaria *ad extra*.

Una de las consecuencias de dicha modificación es que el Consejo ha perdido la competencia para regular la carga de trabajo de jueces y magistrados en favor del Ejecutivo, quizás por la desconfianza de éste hacia el órgano de gobierno de los jueces o bien para usar dicha materia con otros fines menos loables como pudieran ser un mayor control sobre el Poder Judicial, lo que sin duda influirá en su independencia, no ya de manera indirecta si no directa, pues no debemos olvidar que si el Gobierno eleva la carga de trabajo de los jueces y magistrados, desoyendo las voces de los integrantes del Poder Judicial, que están desbordados con el número de asuntos ordinarios que despachan y resuelven, y olvidando que el sistema judicial español se encuentra a la cola en número de jueces por habitante en Europa, podrá ante la opinión pública justificar la falta de inversión en Administración de Justicia.

La última novedad tiene que ver con la autonomía del Consejo General del Poder Judicial como órgano constitucional. En el ejercicio de su autonomía, señala la exposición de motivos, que el Consejo elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado. Al mismo tiempo, se recuerda la necesaria adecuación a lo previsto en la Ley General Presupuestaria en la elaboración y ejecución del presupuesto del Consejo, así como el sometimiento a los ordinarios controles. Añadiéndose que vale la pena observar que, dentro de este nuevo marco que se configura, el Consejo sigue actuando autónomamente, porque elabora su propuesta de presupuesto y porque ejecuta su propio gasto; es decir, no está bajo la tutela de nadie en materia presupuestaria. Por lo demás, a fin de adaptarse a la nueva regulación, se establece que en el primer presupuesto del Consejo elaborado tras la entrada en vigor de la reforma se justifiquen *ex novo* todas las necesidades económicas de la institución.

Finalmente se afirma que el Consejo General del Poder Judicial, en su condición de máximo órgano del gobierno del poder judicial, se encuentra sometido a los principios de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria aplicables a todos los poderes públicos en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En armonía con la exposición de motivos, señala el artículo 565 LOPJ que para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, el Consejo General del Poder Judicial, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elaborará su presupuesto. Que la elaboración y ejecución del presupuesto se sujetará, en todo caso, a la legislación presupuestaria general. Que el control interno del gasto del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo por un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que dependerá funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial, y el control externo por el Tribunal de Cuentas. Que el Consejo General del Poder Judicial, máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, está vinculado por los principios de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria.

En principio puede parecer una reforma razonable ya que puede afirmarse que el CGPJ sigue gozando de autonomía al elaborar su propio presupuesto y ejecutar su gasto, sin embargo, no podemos pasar por alto que el órgano de gobierno de los jueces estará sometido, en todo caso, a las directrices del Ministerio de Hacienda, o sea a las directrices del Ejecutivo, de tal manera que se aprecia desconfianza hacia el órgano de gobierno de los jueces que pierde autonomía al respecto, ya que en el primer presupuesto que elabore el nuevo Consejo se han de justificar *ex novo* todas y cada una de las necesidades económicas de la institución. Ello puede deberse a un intento del Ejecutivo por controlar el Consejo, sometiéndolo a sus directrices políticas de presupuesto y disminuyendo sus gastos.

Por tanto, consideramos que esta pérdida de autonomía del Consejo y de desconfianza hacia él, que ha de partir de presupuesto cero, cuestionándose enteramente el anterior, puede llevarnos a que el órgano de gobierno de los jueces quede bajo la órbita del Ministerio de Justicia, como un satélite más, plegado a la política judicial que se le fije, con el consiguiente perjuicio y descrédito del órgano constitucional, lo que sin duda influirá negativamente en su labor fundamental que es la de velar por la independencia judicial. Pues el primer presupuesto que ha de darse para

que el Consejo cumpla esta función constitucional es que goce de independencia, ya que si no es así difícilmente podrá velar por la independencia de los integrantes del Poder Judicial

Nuestro pronóstico, en relación con la nueva regulación y reducción de competencias del CGPJ, es que se merma considerablemente la capacidad, autonomía e independencia del CGPJ para intervenir en el funcionamiento de los órganos judiciales y en la configuración del estatuto de los jueces y magistrados, quedando materias tan sensibles, como la fijación de la carga de trabajo, en manos del Poder Ejecutivo, lo que es inadmisibles. Por ello, consideramos que lo correcto hubiese sido, como diremos en el siguiente epígrafe, ampliar las competencias del CGPJ en vez de disminuirlas.

3. LA POLITIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

Ya hemos adelantado en el apartado anterior que uno de los riesgos que conlleva el sistema de elección parlamentaria de los Vocales judiciales del CGPJ es la politización de la Justicia. No es aventurado afirmar que el Poder Judicial, lejos de lo deseable, ha estado cada vez más en boca de todos²⁷, siendo el sentir general que el Gobierno de dicho Poder no es más que *la hermana pequeña* de la política. Cuando se toma una decisión con trascendencia social por parte del órgano de Gobierno de los Jueces, éste suele configurarse en bloques, uno formado por los Vocales elegidos por el partido en el poder, otro formado por los Vocales elegidos por el partido de la oposición y un tercer bloque formado por el resto de Vocales que se alían con uno u otro bloque según las circunstancias.

La opinión pública tiene la sensación que los Vocales votan la opción que el partido político que los ha elegido desea que voten y ello no tendría mayor trascendencia si no fuese porque el Consejo General del Poder Judicial es quien gobierna a dicho poder, pues que duda cabe que es quien va a decidir a qué Juez se le abren diligencias informativas o expediente disciplinario y a quién no se le abren, lo que influye y mucho en el trabajo diario de los Jueces y por consiguiente en la independencia del Poder Judicial.

Señala de la OLIVA SANTOS que “los Jueces rodeados y presionados desde el exterior por los otros dos Poderes y por la Administración, y, desde el interior por “sus Jefes” [CGPJ], flanqueados a todas horas por personas con formación jurídica básica, próxima a cero, han tirado la toalla. La justicia ya no puede ampararnos: ya no quedan muchos Jueces y Magistrados conscientes de lo que son y decididos a no ser transformados en simples funcionarios.”²⁸

Podría tacharse de exagerada dicha opinión, pero analizada con detenimiento nos daremos cuenta de que no le falta razón. Cuando se localiza una disfunción en el funcionamiento del Poder Judicial, automáticamente se procede a la inspección del órgano afectado, pues es la forma más sencilla de acallar a la opinión pública. Sin embargo, tanto el Poder Ejecutivo, como el Legislativo, son reacios a asumir responsabilidades propias relacionadas con la Administración de Justicia, olvidándose que el Poder Judicial carece de presupuesto propio y por tanto de autonomía para la gestión de sus fines y que carece de control sobre las personas y medios materiales de los que se sirve para ejercer su potestad, ya que éstos son gestionados por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

Sería deseable escuchar al Gobierno de la Nación, a las Cortes Generales o a las Comunidades Autónomas, asumir sus responsabilidades por el mal o anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, por falta de presupuesto o de medios. No todas las disfunciones que ven la luz en el ejercicio del Poder Judicial son achacables a los integrantes de dicho Poder, muchas de ellas vienen propiciadas por otros factores, como son la falta de medios personales y materiales.

²⁷ En el mismo sentido puede leerse LÓPEZ TORRES, J., “Jueces y Juezas al servicio de la causa”, en Cuarto Poder, 13 de abril de 2011, <http://www.cuartopoder.es/invitados/juezas-y-jueces-al-servicio-de-la-causa/1330>, [última vista 18 de mayo de 2013].

²⁸ En este sentido puede leerse DE LA OLIVA SANTOS, A., “La Justicia no puede ampararnos”, en Por Derecho, 29 de abril de 2011 <http://andresdelaoliva.blogspot.com/2011/04/cinco-millones-de-parados-y-aqui-no.html>, [última vista 25 de mayo de 2013].

Eso sí, ante la opinión pública, *las fuerzas políticas*, que son quienes tiene el control de los medios, parece que no dejan de *eludir la situación*, haciendo responsables a los jueces de disfunciones que ellos no pueden resolver. Creemos que ya es hora de que todos se sienten y resuelvan el problema de la justicia en España, que *el poder político* abandone su aparente preocupación por controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y sobre todo que escuche a quienes ejercen la potestad jurisdiccional, con el objeto de desterrar de la conciencia social la sensación de que la Justicia está politizada, que el Consejo General del Poder Judicial no parezca *una sucursal parlamentaria*, que los jueces sean responsables de lo que deban serlo y que el Ejecutivo y el Legislativo asuman sus propias responsabilidades.

Ahora bien, no solo debemos efectuar una crítica sobre la situación de la justicia sino que además nos vemos en la obligación de aportar soluciones y éstas pasan por regresar a la elección de los Vocales de procedencia judicial por los propios Jueces y Magistrados, así de esta manera y democráticamente se verían representadas en el CGPJ todas las sensibilidades y tendencias existentes en la Carrera Judicial, pues la elección de estos Vocales por las Cortes Generales ha demostrado ser ineficaz, no habiéndose conseguido los fines perseguidos. Es más el Tribunal Constitucional²⁹ ya advirtió del riesgo que conllevaba la elección íntegra de los vocales del CGPJ por parte de las Cortes Generales, riesgo que se ha cumplido como si de una premonición se tratase, me estoy refiriendo al reparto de los Vocales por cuotas entre los partidos políticos con representación parlamentaria, haciendo caso omiso al llamamiento que les hizo el TC cuando les exhortó para que buscasen a los candidatos que mejor representasen las tendencias de la carrera judicial, mientras que lo que parece que se ha conseguido es la politización del CGPJ, dando la sensación de que buscan aquellos candidatos que les permitan un mayor control sobre el órgano de gobierno del tercer Poder del Estado.

No nos encontramos ante el clásico dilema de Politización *versus* Corporativismo, pues el CGPJ está mejorado con los ocho vocales de procedencia no judicial que tienen una visión de la Justicia diferente y que sin duda enriquecen la Institución.

En este aspecto, no todo vale, pues está en juego el Estado de Derecho, no siendo admisible pensar que como quiera que *los políticos* son los representantes del pueblo elegidos democráticamente ¿qué hay de malo en que manden a los Jueces?

Por nuestra parte, entendemos que la respuesta afirmativa a dicha cuestión esconde una perversidad no deseada y es la centralización del poder en una sola mano. Acapararlo todo, no es bueno, el poder tiene que estar dividido y a la vez controlado. Para que el Estado de Derecho sea palpable y funcione se requiere un equilibrio entre los distintos poderes, es preciso que el sistema de control de frenos, pesos y contrapesos funciones correctamente. Ganar unas elecciones no equivale a hacer todo lo que uno quiera, hay límites y uno de ellos pasa por evitar que uno solo, el vencedor, controle y domine los tres Poderes del Estado, ya que ello podría equivaler a cuatro años de *dictadura del partido gobernante* que de ganar varias elecciones consecutivas podría convertir su gobierno en un auténtico *régimen*.

Desde un punto de vista teórico, a nuestro juicio, un Poder del Estado para ser considerado como tal y gozar de independencia frente a los demás, debe contar con un elenco de competencias fijadas, al menos en líneas generales, en la Constitución, ha de estar dotado de un presupuesto propio y de la autonomía necesaria para su elaboración y ejecución, en el caso del Poder Judicial debiera quedar fijado constitucionalmente en un tanto por ciento del producto interior bruto para que gozase de estabilidad, igualmente debe poseer autonomía en orden a la gestión y administración de las personas y de los medios materiales que le sirven de auxilio y complemento para ejercer su potestad, o sea su función constitucional. Además no debe estar sujeto a injerencias o intrusiones por parte de los otros Poderes, a lo que se debe añadir que para evitar que ese Poder se convierta en absoluto, en nuestro caso en un Gobierno de los Jueces, es preciso

²⁹ STC 108/1986, FJ 13º donde se señala que “ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.”

establecer controles que determinen el equilibrio y la armonía entre los diferentes Poderes del Estado.

En la actualidad, consideramos que el Poder Judicial aun está lejos de ser considerado un auténtico Poder del Estado, es más entendemos que con la reforma, llevada a cabo mediante Ley Orgánica 4/2013, se ha perdido una gran oportunidad de corregir las referidas disfunciones y de desterrar de una vez por todas la sensación de politización que pesa sobre el Poder Judicial. Pues precisamente se mantiene en sistema de elección Parlamentaria de los Vocales judiciales, agravado por la rebaja de avales que han de presentar los candidatos no asociados. Se reorganiza el Consejo General del Poder Judicial dándose excesiva relevancia y poder a la Comisión Permanente en perjuicio del Pleno y sobre todo por que en vez de ampliar las competencias del Consejo, estas se cercenan sin razón alguna.

Así, se reducen a la mínima expresión las competencias en materia de actividad internacional que tanto prestigio habían otorgado al Consejo, su capacidad para dictar Reglamentos en beneficio del Ejecutivo, que será a partir de ahora el competente para fijar la carga de trabajo de los Jueces, por lo que éstos quedarán subordinados a dicho poder, que por esta vía indirecta, sin duda, aunque no lo quiera, influirá en la independencia judicial. Consideramos que esta materia debiera ser exclusiva del CGPJ que es quien debe gobernar al Poder Judicial. Se modifica la Comisión Disciplinaria y se crea el Promotor de la Acción Disciplinaria que, sobre la base de nuestros antecedentes históricos, es probable que sea una persona cercana al Gobierno de turno. Se crea la figura del Vicepresidente del Tribunal Supremo, que es muy posible que sea igualmente una persona cercana al Gobierno³⁰, y que además éste ejercerá cierto control sobre dicho Tribunal, introduciéndose una figura extraña en el mismo, que formará parte, como miembro nato, de su Sala de Gobierno.

Por si todo esto fuera poco, en ese afán de control y desconfianza hacia el Gobierno del Poder Judicial, se despoja a éste de prácticamente toda su autonomía presupuestaria, que ya era poca, transmitiéndose la sensación de que el CGPJ, en esta materia, es menor de edad, debiendo partirse en la elaboración del presupuesto de presupuesto cero, obligándole a justificar todas y cada una de las partidas, corriéndose el riesgo de que el Consejo se pliegue a la política de justicia del Ejecutivo.

Consideramos que un punto medio, entre lo que tenemos en la actualidad y lo teórico, que puede ayudar a despolitizar el Órgano de Gobierno del Poder Judicial y evitar su instrumentalización, afianzando su independencia y por consiguiente la del Poder Judicial, podemos encontrarlo, como ya antes hemos afirmado, en la elección de los doce Vocales Judiciales por los integrantes de la Carrera Judicial mediante un sistema proporcional que tenga en cuenta el número de asociados y no asociados, con listas abiertas y un hombre / un voto. En apoyo de parte de ello, puede leerse FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ³¹ que señala que “sólo existirá independencia judicial cuando los Jueces y Magistrados dejen de ser elegidos por los partidos políticos y exista autonomía presupuestaria del gobierno de los jueces.”

Acabar con el sistema de nombramientos discrecionales para cargos judiciales³² mediante la política de cuotas, debiera ser objetivo prioritario, absteniéndose de intervenir tanto la clase

³⁰ Para ello basta con leer la prensa para darse cuenta que esa es la sensación que transmite, así en algunos medios se señala que “El PP culmina su ‘asalto’ al Poder Judicial. El PP controla ya la cúspide del Poder Judicial al completo. La Audiencia Nacional ha cerrado esta semana el círculo de los cambios, con la designación como presidente del conservador José Ramón Navarro.” <http://vozpopuli.com/actualidad/41069-el-pp-culmina-su-asalto-al-poder-judicial> [última visita 7 de abril de 2014].

³¹ FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ, C. Ponencia “Constitución e independencia judicial”, en Jornadas “Las nuevas reformas orgánicas y procesales y la independencia judicial” organizadas por la Asociación Judicial “Foro Judicial Independiente”, 16 y 17 de junio de 2011. Santa Cruz de Tenerife.

³² En este punto, suscribimos las reflexiones de ANDRÉS IBÁÑEZ, P. en “Racionalizar (y moralizar) la política de nombramientos”, *Jueces para la Democracia*, Núm. 52, 2005, pp. 12 y ss., sobre la política de nombramientos y que, en ocasiones, ha trascendido a la opinión pública. De la misma manera recordamos la Exposición de Motivos de la LO 2/2004, de 28 de diciembre, “se pretende fortalecer el mérito y la capacidad como las razones esenciales del nombramiento y acceso al Tribunal Supremo y a las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, evitando la aplicación de un sistema de mayorías que no contribuye a crear una justicia de calidad, pues perjudica su imagen, puede enturbiar la independencia y comprometer el diseño constitucional sobre la posición del Tribunal Supremo.” Sin embargo la Ley Orgánica 4/2013 ha vuelto a restablecer el sistema anterior con lo consiguientes riesgos que ello conlleva y que con anterioridad han quedado expuestos.

política como las asociaciones judiciales, respetando la autonomía de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. De tal manera que dichos nombramientos deben obedecer a criterios profesionales de mérito y capacidad, predeterminados, publicitados y objetivos, teniendo en cuenta la experiencia previa de los candidatos en actividades similares a las que son objeto del nombramiento.

Igualmente, es preciso ampliar las competencias del CGPJ, ya que las que ostenta son muy restringidas, limitándose, fundamentalmente, a nombramiento, ascensos, inspección y régimen disciplinarios de los integrantes de la Carrera Judicial, careciendo de competencia en materia de retribuciones que son abonadas por el Ministerio de Justicia, por lo que se han de ampliar sus competencias en esta materia, dotándolo igualmente de autonomía real en materia presupuestaria³³.

Sin embargo se optado, con la reforma, por recortarla, desconfiándose por entero de las partidas presupuestarias incluidas en los anteriores presupuestos, dejándolo bajo la tutela y dependencia del Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda que a la postre lo controlará e integrándose dicho presupuesto como una sección independiente dentro de los presupuestos generales del Estado.

En este sentido, no es fácil concebir un Poder Judicial independiente que carece de las dotaciones presupuestarias necesarias para ejercer funciones de planificación y ejecución de las medidas de refuerzo de órganos jurisdiccionales, sustituciones o suplencias o que los sueldos de sus integrantes sean pagados por el Ministerio de Justicia.

De las misma manera, es preciso que se amplíen sus competencias en materia de personal y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia³⁴, ya que uno de los indicadores que nos da idea de esa falta de independencia de la que debe gozar el Poder Judicial es el referido a las personas³⁵ y los medios materiales de los que se ha de servir para cumplir sus funciones. No se entiende bien como es posible que tanto el Ejecutivo, como el Legislativo cuenten con autonomía suficiente para gestionar los medios personales y materiales que necesitan para el desarrollo de las funciones públicas que les asigna la Constitución y que por el contrario el Poder Judicial tenga que estar bajo la tutela y dependencia del Ejecutivo (Ministerio de Justicia y Consejerías de las Comunidades Autónomas), en este sentido señalan GARCIA HERRERA y LOPEZ BASAGUREN³⁶ que "con ello, se opta por configurar un Poder Judicial que está constreñido a utilizar medios administrativos que dependen de poderes externos, bien sea el Ministerio de Justicia o las correspondientes Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Y esto es algo absolutamente excepcional en relación con la realidad de otros poderes del Estado, como, muy relevantemente, el Poder Legislativo, en cuyo ámbito se considera, precisamente, que la autonomía administrativa, la disponibilidad de una administración propia bajo su exclusiva dependencia, es una consecuencia de su independencia."

No podemos olvidar que son precisamente las resoluciones judiciales, que se adoptan en los diferentes procesos, las que resuelven los conflictos planteados y que el contenido de estas resoluciones (Sentencias, Autos, Decretos del Secretario, etc...) depende en gran medida de un conjunto de datos cuya elaboración e incorporación al proceso judicial no es obra exclusiva de los Jueces y Magistrados. Por tanto para que pueda ejercerse la potestad jurisdiccional es obligado contar con una organización constituida por personas, medios económicos y materiales. La tarea

³³ Hace años CARRETERO PÉREZ, A. "El modelo del Poder Judicial en la Constitución", *El Poder Judicial, Instituto de Estudios Fiscales*, Tomo I, Madrid, 1983, criticó la normativa de la financiación del Poder Judicial, tanto la referida al Consejo General del Poder Judicial como la de la Administración de Justicia, señalando en la p. 758 que "materialmente el hecho de que sea el Poder Ejecutivo el que señale las asignaciones presupuestarias que han de suponer la cobertura económica del Poder Judicial es un gran inconveniente".

³⁴ En el mismo sentido y sensu contrario puede leerse CACHO FRAGO, A. "El Poder Judicial y las Comunidades Autónomas" *Revista del Poder Judicial*, Núm. 11, 1990, p. 65.

³⁵ En este sentido puede leerse JIMÉNEZ ASENSIO, R *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, 1998; BALAGUER, F. "Poder Judicial y Comunidades Autónomas", *Revista de Derecho Político*, Núm. 47, 2000, pp. 53 y ss.; XIOL RÍOS, J. "El poder judicial y la construcción del Estado autonómico", en LUIS AGUIAR DE LUQUE, et alii, *La Justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, Thomson/Civitas, Cizur Menor, 2005, pp. 67-74. De dicha lectura podemos concluir que una de las opciones más llamativas del legislador en relación con la regulación del Poder Judicial es la que se refiere a la configuración del personal al servicio de la Administración de Justicia, que queda fuera de la dependencia del Poder Judicial.

³⁶ GARCÍA HERRERA, M. y LÓPEZ BASAGUREN, A. "Constitución y Poder Judicial la incompleta realización del Poder Judicial", *Estudios de derecho judicial*, Núm. 90, 2006, p. 194.

de administrar justicia no solo corresponde a los Jueces y Magistrados, en el ejercicio del Poder Judicial, si no que comprende igualmente el conjunto de personas y de medios que apoyan y hacen posible dicha función jurisdiccional.

Por tanto, nos atrevemos a afirmar que bastante tenemos ya con la sutil interpretación del Tribunal Constitucional del artículo 149.1.5 CE, cuando en su sentencia 56/1990³⁷, diferenció entre Administración de Justicia en sentido estricto y Administración de la Administración de Justicia³⁸, en aplicación e interpretación de la "cláusula subrogatoria." Entendiéndose que el Poder judicial queda delimitado al ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, por parte de los Jueces y Magistrados, de manera que los medios materiales y personales que sirven de apoyo a los depositarios de dicha potestad (Administración de la Administración de Justicia) es un servicio prestado por otro poder, que en nuestro caso es el Poder Ejecutivo (Gobierno de las Comunidades Autónomas y Gobierno Central en aquellas Autonomías que no tengan atribuida dicha competencia). La base argumental de esta tesis encuentra su apoyo en las normas recogidas en el Título VI de la Constitución, que distinguen entre los Jueces y Magistrados, que integran el Poder judicial y el personal al servicio de la Administración de Justicia (arts. 117 y 122 de la CE).

Sin embargo, a nuestro juicio, si no se quiere otorgar al Poder Judicial la competencia sobre la *Administración de la Administración de Justicia* y si tampoco el Estado quiere recuperarla, lo que sí es imprescindible e inaplazable es la mejora del actual sistema descentralizado, estableciendo mecanismos para que pueda producirse una correcta cooperación y colaboración entre el Gobierno Central, el de las Comunidades Autónomas y el CGPJ, con el objeto de unificar criterios en materia de personal y de medios materiales, permitiéndose la permeabilidad, comunicación y coordinación entre los órganos judiciales de las diferentes Comunidades Autónomas, ya que si bien los instrumentos al servicio de Poder Judicial están descentralizados, éste no está autonomizado.

Diecisiete sistemas informáticos de gestión, diecisiete maneras diferentes de organización de personal y de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia hacen imposible, al menos en teoría, la permeabilidad y comunicación necesaria entre los Juzgados y Tribunales de las diferentes Comunidades Autónomas, desoyendo y olvidando que hay Partidos Judiciales limítrofes, pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas que precisan estar conectados e interrelacionados para poder ejercer adecuadamente sus funciones jurisdiccionales.

La dispersión de competencias entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la Oficina Judicial y de los medios al servicio de la Administración de Justicia en nada ayudan a la pretendida independencia y eficacia del Poder Judicial y del Órgano de Gobierno de dicho Poder.

Ello nos lleva a concluir que el Consejo General del Poder Judicial debiera tener no solo las competencias que hasta ahora tiene conferidas si no que también debiera tenerlas sobre las personas, los medios materiales y presupuestarios al servicio de la Administración de Justicia.

Llegados a este punto, nos planteamos la siguiente cuestión ¿Cómo puede ejercer con independencia su función un Poder del Estado que no controla los medios que para el ejercicio de su potestad necesita? La respuesta es que en estas condiciones el Poder Judicial no puede ser totalmente independiente al precisar la tutela, el apoyo y la inexcusable participación de otros Poderes del Estado para su ejercicio.

No se trata de sustituir el sistema actual por un Gobierno de los Jueces, sino el establecimiento de un Poder Judicial independiente, sin interferencias políticas, sometido a control, control que deviene a través de su ejercicio, juzgado y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con las Constitución y las Leyes, y a través de su Órgano de Gobierno, a lo que podría añadirse una mejora en el sistema de elección de Jueces y Magistrados adecuada a los tiempos que corren, complementando el actual sistema objetivo de oposición con un sistema de concurso, manteniendo y mejorando el ingreso en la Carrera por el Cuarto y Quinto Turno.

Como colofón a todo ello, no resulta conveniente que se judicialice la vida política, o que las *fuerzas políticas* interfieran en el Poder Judicial. A este respecto, sin ánimo de ser exhaustivos,

³⁷ STC 56/1990, de 29 de marzo (BOE de 4 de mayo), Ponente: Díaz Eimil, E. FJ 6º

³⁸ Sobre dicha distinción véase DEL RIO MUÑOZ, F. "El Poder Judicial y reformas estatutarias. El nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía." *Centro de Estudios Andaluces*. Núm. 22, p. 11.

vamos a poner un ejemplo: una cosa son las responsabilidades políticas, que se rigen por el principio de oportunidad política, y otra muy diferente las responsabilidades penales o civiles, que se rigen por el principio de legalidad. Pues bien, cuando trasciende a la opinión pública un escándalo, principalmente relacionado con la corrupción, que afecta a las *fuerzas políticas*, en general, o a alguno de sus afiliados, en particular, y se intenta exigir a éstos responsabilidades políticas, finalmente se termina diciendo que hay que esperar a que actúe la Justicia, ya que todo el mundo tiene derecho a la presunción de inocencia.

Este planteamiento adolece de un error de origen y es el siguiente: nada tiene que ver que una persona sea inocente o culpable de haber cometido una infracción penal para que pueda ser responsable políticamente. Parece ser que lo que se pretende es subordinar la responsabilidad política al resultado del proceso judicial, cuando resulta evidente que dichas responsabilidades se rigen por diferentes principios. Así un acusado puede ser absuelto en un proceso penal por falta de pruebas, en virtud del principio *in dubio pro reo*, y a pesar de ello ser incuestionable que es responsable políticamente por ese hecho enjuiciado.

Si a todo lo anterior se añade que la Judicatura no debe tener protagonismo político, ya que ello conlleva inexcusablemente a la deslegitimación del sistema³⁹, consideramos que crearemos el clima perfecto de armonía entre Poderes del Estado, quedando desterrada de una vez por todas la sensación de politización del Poder Judicial y de su órgano de gobierno.

Sin embargo, el protagonismo político de la judicatura no es un tema de debate nuevo, así traemos a colación la exposición de motivos, de la presentación a las Cortes del Proyecto de Ley de Organización de Tribunales de Fuero Común de 1870⁴⁰, siendo Ministro de Gracia y Justicia MONTERO RIOS, que se señalaba “conveniente es que los representantes del Poder Judicial se hallen alejados del terreno de la política activa, no tomado parte en sus ardientes luchas.” Para después venir a decir después que por más que el Juez a la puerta del Tribunal se despoje de su afección política, no será creído por el que tenga que comparecer ante él en demanda de justicia, cuando su adversario pertenezca al mismo bando político que el Magistrado.

³⁹ En el mismo sentido puede leerse VALLESPÍN, F., “Democracia Judicial”, Historia Constitucional. El País, 15 de abril de 2011, http://www.elpais.com/articulo/espana/Democracia/judicial/elpepunac/20110415elpepinac_17/Tes, [última vista 8 de junio de 2013], donde dice textualmente: “Se dirá que esto es lo que ocurre en un Estado de derecho y que ahí reside su grandeza. Los jueces actúan en él como guardianes de la legalidad, y no tienen más remedio que intervenir cuando se les reclama o cuando aprecian de oficio algún delito. Pero el hecho es que este juicio complaciente se desvanece cuando observamos que el ya casi inevitable protagonismo político de la judicatura acaba provocando una deslegitimación del sistema como un todo. La “judicialización de la política”, como bien sabemos, tiene como corolario lógico la “politización de la justicia”. Su protagonismo en la solución de casos políticos disputados ha acabado por imputar a nuestros guardianes de la legalidad prácticas que casan mal con su supuesta función. Sus sentencias suelen ser leídas al final más por adscripciones ideológicas que por su estricta congruencia jurídica. Lejos, pues, de resolver las disputas políticas desde la racionalidad del Estado de derecho, muchas veces solo contribuyen a aumentar el encono. Ya no hay jueces sin más, sin adjetivos, sino “jueces progresistas”, “jueces conservadores”, etc. [...] Es obvio que la politización funciona en las dos direcciones. Los jueces son también cada vez más conscientes de su papel político; no siempre se quedan en la mera aplicación de la ley, y muchas veces gozan de una creatividad interpretativa que trasciende dicha función. Y las presiones sobre ellos, como bien observara Rafael del Águila, no son más que el reconocimiento explícito de su poder político efectivo. Pero resulta que este es un poder que en gran medida les ha sido trasladado por la propia clase política. Porque, no nos engañemos, en gran cantidad de casos, su intervención no es más que el resultado de una dejación que aquella hace de funciones que en rigor le deberían corresponder. En una democracia adversativa como la nuestra, caracterizada por la alergia a los grandes pactos, la tentación de delegar las disputas políticas en decisiones judiciales es constante. En las grandes cuestiones apelando a los recursos ante el Tribunal Constitucional, [...] cada vez que pierde alguna votación sobre asuntos que considera fundamentales. O esperando a que las acusaciones por corrupción se resuelvan judicialmente en vez de actuar el propio partido apartando a los imputados. Esto último no solo contribuiría a aliviar la presencia pública de la actividad judicial; también trasladaría a la ciudadanía la imagen de que el interés del partido está por debajo de ciertos requerimientos de ética pública y que no cabe una “absolución democrática” de las imputaciones judiciales, como tantas veces se ha intentado. Con todo, esta politización de la justicia tiene el gran inconveniente de cuestionar la “verdad judicial”, esa forma convencional de resolver a efectos prácticos el insoluble pluralismo de las “opiniones”. Como se vio con la sentencia sobre el 11-M u otras de gran relevancia política, parece que ya no hay sentencias firmes, con capacidad para pronunciarse de forma definitiva sobre una determinada realidad. Toda sentencia carga sobre sí el sambenito del interés político partidista. La función de establecer hechos y responsabilidades, aunque vinculante, sigue sin ser definitivamente dilucidada. No hay forma de zanjar lo que es real por la vía judicial. Siempre sigue siendo cuestionado. Y la algarabía de las opiniones reina libre sin encontrar un punto de reposo. Como ocurre en el espacio mediático, donde la realidad es filtrada (casi) siempre desde alguna perspectiva de parte, la constante traslación de conflictos políticos al espacio judicial ha acabado ya (casi) por hacer indistinguibles las fronteras entre política y derecho.”

⁴⁰ *Crónica de la Codificación Española*, Ministerio de Justicia, Comisión de Codificación, Madrid, 1970, pp.106-107.

En relación con ello, no podemos pasar por alto la reforma llevada a cabo en la LOPJ, mediante Ley Orgánica 12/2011, concretamente en su artículo 351. f)⁴¹, de tal manera que si antes de la reforma sólo se concedía la situación de Servicios Especiales a los Jueces y Magistrados que desempeñaran puestos de responsabilidad política en el ámbito de la Justicia y siempre que no fueran el de Ministro de Justicia o Consejero de Justicia de una Comunidad Autónoma, a partir de ahora se otorgará este beneficio, con carácter retroactivo, a cualquier Juez que ocupe un cargo político, sea cual fuere, incluyendo el de Ministro o Consejero, y aun cuando el cargo sea ajeno a la gestión de la Administración de Justicia.

Se trata de una reforma aparentemente beneficiosa para el Estado en su conjunto, pues se persigue facilitar la permeabilidad entre Política y Judicatura, de tal manera que los miembros de la Carrera Judicial que tengan aptitudes o capacidad para gobernar o para ejercer cargos políticos de confianza puedan aceptar esas ofertas en la confianza que se les computará el tiempo ejercido como político como si hubiesen estado ejerciendo en la Carrera como Jueces y Magistrados (como se dice coloquialmente *celebrando juicios y poniendo sentencias*), de esta forma el Ejecutivo y el Legislativo se enriquecen al contar entre sus miembros con Jueces y Magistrados, integrantes del Tercer Poder del Estado, del Poder Judicial.

Sin embargo, esa permeabilidad entre política y judicatura, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, compromete y mucho la independencia judicial y la credibilidad de las resoluciones futuras que posteriormente dicte el Poder Judicial cuando alguno de sus miembros procedentes de la política, regrese a la Carrera y forme parte de un Tribunal o vuelva a su Juzgado de origen, ya que es difícil *acostarse una día a la sombra de las siglas de un partido político y levantarse al siguiente vistiendo la toga de la Justicia*. De la misma manera, la reforma, afecta a la imagen de imparcialidad que ha de dar el Poder Judicial, pues éste no solo tiene que serlo sino que también debe parecerlo.

Ante esta reforma y sus consecuencias, que no hacen otra cosa que engrandecer el problema de la politización del Poder Judicial⁴², creo que hubiese sido mejor dejar las cosas como estaban, manteniendo la exigencia de que los Jueces que deseen pasar a la política pidan la excedencia voluntaria de la Carrera Judicial, concediendo solo la situación de servicios especiales a aquellos que pasen a desempeñar puestos de responsabilidad política en el ámbito de la Justicia y siempre que no fueran el de Ministro de Justicia o Consejero de Justicia de una Comunidad Autónoma.

En suma, la reforma ha sido inoportuna y sorpresiva, eludiéndose el debate público, pues ha sido introducida de consenso, en el trámite legislativo, en el Senado. Por otra parte, al poseer la norma carácter retroactivo, da la sensación que lo que realmente se ha pretendido con ella es *blindar* la posición de los miembros de la Carrera que han ejercido o actualmente ejercen cargos o puestos de relevancia política como premio a su paso por ella.

Curiosamente dicha modificación legal no es acompañada de exposición de motivos para justificar la reforma, quizás por la dificultad que entraña explicar a los ciudadanos una ley de esas características.

Para finalizar, consideramos que con la última reforma, llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 4/2013, se debilita al CGPJ como órgano constitucional y como órgano de gobierno del Poder Judicial. Se ha perdido una gran oportunidad de poner fin a todos los problemas que aquejan al Poder Judicial y a su órgano de gobierno que antes hemos expuesto⁴³, ya que la misma

⁴¹ Artículo 351 de la LOPJ “Los jueces y magistrados serán declarados en la situación de servicios especiales: ... f) Cuando sean nombrados para cargo político o de confianza en virtud de Real Decreto o Decreto autonómico, o elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.

^{En} este caso, así como en el supuesto previsto en la letra f) del artículo 356, los Jueces y Magistrados, y los funcionarios de otros Cuerpos, que reingresen en la Carrera correspondiente, deberán de abstenerse de conocer de los asuntos concretos vinculados con su actividad política.”

⁴² Dicha reforma no ha dejado indiferente a nadie, todas las Asociaciones Judiciales la han criticado. Sin ánimo de ser exhaustivos Vid. <http://forojudicial.es/wpfi/?tag=politizacion>; <http://www.diariojuridico.com/profesionales-2/los-jueces-de-la-apm-senalán-que-el-descredito-del-poder-judicial-debilíta-la-confianza-internacional-en-espana.html>; <http://pcij.es/>; <http://www.juecesdemocracia.es/>; http://www.lawyerpress.com/news/2011_11/PCIJ%20Informe-sobre-politizacion-de-la-justicia-espanola.pdf [última visita 25 de julio de 2013].

⁴³ Sobre todas estas cuestiones resulta interesante la lectura del *Diario La Ley*, Núm. 8126, referido a la reforma del Poder Judicial, donde se recogen diversos artículos en los que se realiza una exposición de las novedades que presenta la

nos transmite la sensación de que existe una desconfianza hacia los mismos, pretendiéndose mediante ella afianzar que el CGPJ gire en torno a la Política de Partidos, como ya hizo la reforma de 1985, y a la vez que se convierta en un satélite más del Ministerio de Justicia, o sea del Poder Ejecutivo, plegándolo a su política de Justicia.

Todo esto está lejos de la forma de Estado diseñada por el constituyente y sobre todo alejado de lo que se ha de entender por Estado de Derecho, ya que si el CGPJ carece de verdadera independencia y tan solo posee cierta autonomía en el ejercicio de sus funciones, difícilmente va a cumplir la fundamental, como órgano constitucional, que es precisamente velar por la independencia del Poder Judicial impidiendo o poniendo fin a las intromisiones de los otros Poderes del Estado o de los ciudadanos, en el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional.

En suma, cabe preguntarse ¿Qué es lo que queremos? ¿Un Poder Judicial gobernado por un órgano independiente o gobernado por una Dirección General? A nuestro entender la segunda de las opciones no tiene cabida en la configuración constitucional del Estado. Además de lo que no cabe la menor duda es que hay que desterrar todo vestigio de politización del Poder Judicial⁴⁴ y de su órgano de Gobierno, cuyo signo distintivo y esencial debe estar presidido por la independencia, siendo ésta uno de los pilares fundamentales en los que se apoya la Democracia.

4. CONCLUSIONES

Primera. El Poder Judicial.

El Poder Judicial es un Poder difuso que actúa según parámetros de estricta legalidad y se legitima por su ejercicio. Lo que hace independiente y libre al Juez es su vinculación a la Constitución y a las leyes, y esta independencia unida a la responsabilidad son garantías de la legitimidad democrática del Poder Judicial, siendo la motivación de sus resoluciones un elemento necesario de comprobación de esa legitimidad y requisito indispensable de control.

No es un Poder absoluto, ya que está sujeto a control. Éste le viene por la vía de los procedimientos a los que deben ajustar su actuación los que lo ejercen, por la vía de la exclusión de cualquier arbitrariedad, por la vía de la responsabilidad y exclusividad de funciones de sus miembros y por la vía del órgano de gobierno de dicho Poder que es el CGPJ.

Segunda. Gobierno del Poder Judicial

De los tres modelos de organización del Gobierno del Poder Judicial, externo, interno e institucional, éste último ha sido el elegido por nuestra Constitución al regular el CGPJ como órgano de Gobierno del Poder Judicial, siendo su razón de ser velar y garantizar la independencia del Poder Judicial, evitando los posibles abusos de los que pueden ser objeto los Jueces por parte del Poder Ejecutivo.

Es un órgano constitucional y en teoría autónomo e independiente, pero su actuación administrativa está sujeta a fiscalización jurisdiccional. Su gestión económico-financiera está sometida a la supervisión del Tribunal de Cuentas y además es un órgano que tiene cierta responsabilidad política, pues su Presidente comparece antes las Cámaras para presentar la memoria anual del CGPJ.

Tercera. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial

La composición de los miembros del CGPJ viene recogida en el artículo 122.3 de la CE. Sin embargo el problema radica en la designación parlamentaria de los Vocales judiciales que propicia e incluso produce la politización del órgano de gobierno del Poder Judicial y por consiguiente la de éste.

Con la Ley Orgánica 4/2013 se ha perdido una gran oportunidad de reformar el sistema de elección de los Vocales judiciales, que debiera realizarse mediante un sistema de elecciones, con

reforma del Consejo General del Poder Judicial llevada a cabo mediante la reiterada Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio.

⁴⁴ En este sentido y sensu contrario ARCE, JC. "El control político sobre los Jueces" *Diario La Ley*, Núm. 7731, 2011, *passim*, expone con qué grado, en qué casos y por qué vías de penetración el Parlamento influye legal y efectivamente sobre el Poder Judicial y se cuestiona si todo contacto con la política implica necesariamente una amenaza a la independencia del poder judicial hasta el punto de contaminar la función jurisdiccional.

criterios de proporcionalidad, entre asociados y no asociados, con listas abiertas y por el procedimiento de un hombre un voto, lo que vendría a significar un acto de regeneración democrática del Estado de Derecho, fijándose las bases para desterrar todo vestigio de politización del órgano de gobierno del Poder Judicial y por consiguiente de la negativa imagen que percibe el ciudadano de la Administración de Justicia.

El ejercicio a tiempo parcial, de sus funciones, de la mayoría de los Vocales y la excesiva concentración de poder en la Comisión Permanente, cuyos integrantes tendrán dedicación exclusiva en el ejercicio de las mismas, puede propiciar un efecto no deseado que es el control partidista, mediante el sistema de elección, sobre las decisiones del Consejo, controlándose así a la mayoría de los Vocales que tienen reducida su capacidad de información y control, por lo que no es descabellado pensar que votaran como auténticos *Grupos Parlamentarios* bien disciplinados, a lo que se ha de añadir que la rotación anual de los miembros de la Comisión Permanente dará lugar a una falta de continuidad en el ejercicio de las funciones constitucionales encomendadas al CGPJ, otorgándose a la vez una excesiva relevancia al Cuerpo de Letrados que en consonancia con ello se encargarán de labores técnico-jurídicas dentro del Consejo y se convertirán en un gobierno de *facto*.

Además existen riesgos añadidos al poderse compatibilizar el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial con el ejercicio de otras profesiones, ya que los mecanismos legales de abstención y recusación son a todas luces insuficientes para evitarlos.

Cuarta. La independencia del Poder Judicial y de su órgano de gobierno.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si el órgano de gobierno del Poder Judicial es independiente, ya que este tiene su razón de ser en la defensa de la independencia del Poder al que gobierna.

Entendemos que no, ya que con la reforma ha optado por mantener el sistema de elección parlamentaria de los Vocales Judiciales, por el mantenimiento de los cargos discrecionales, en vez de reducir su número, regresándose al modelo de designación por mayoría simple, que si bien puede poner fin al intercambio de *chromos*, sin embargo reducirá el nivel de consenso que hasta ahora se exigía.

Se han cercenado sus competencias en beneficio del Ejecutivo, en vez de ampliarlas, de tal manera que la reglamentación sobre muchos aspectos básicos del estatuto del Juez (acceso a la carrera judicial, medición de carga de trabajo u organización de aspectos accesorios del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales) serán competencia del Ministerio de Justicia lo que sin duda supondrá una pérdida de independencia del Poder Judicial a la vez que puede justificar la falta de inversión en la Administración de Justicia, simplemente aumentando la carga de trabajo.

Y por si todo esto fuera poco, en vez de conferirle mayor autonomía presupuestaria se opta por recortarla, dejando al órgano de gobierno de los jueces lo bajo la tutela y dependencia del Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, que a la postre lo controlará.

Se modifica el sistema sancionador, creándose la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria, que vistos los precedentes en el sistema de nombramientos y la escasa cultura constitucional que hemos demostrado, no es difícil imaginar que pudiera ser una figura cercana al Gobierno de turno, con los riesgos que ello implica con respecto a posibles actuaciones contra jueces incómodos, comprometidos o molestos.

No obstante, con todo, habrá de esperarse al devenir de los acontecimientos, para hacer una valoración mejor fundada, sin embargo, nuestro pronóstico es que con la reforma, el CGPJ queda debilitado, como órgano constitucional y como órgano de gobierno del Poder Judicial. Pierde autonomía e independencia para cumplir las funciones constitucionales que tiene encomendadas, lo que sin duda va repercutir en la independencia del poder judicial, ya que un órgano constitucional que no es independiente difícilmente puede garantizar la independencia de nadie.

Quinta. Jueces y Política.

Para evitar la politización del Poder Judicial, es preciso la Judicatura no tenga protagonismo político ya que ello conlleva a la deslegitimación del sistema. Igualmente, resulta inadmisibles que se judicialice la vida política o que las *fuerzas políticas* interfieran en el ejercicio del Poder Judicial. En este aspecto, no todo vale, pues está en juego el Estado de Derecho. Ganar unas elecciones no

equivale a hacer todo lo que uno quiera, hay límites y uno de ellos pasa por evitar que uno solo controle y domine los tres Poderes del Estado.

En este contexto, no podemos pasar por alto que la permeabilidad entre política y judicatura, compromete la independencia judicial y la credibilidad de las resoluciones futuras, ya que *es difícil acostarse un día bajo la sombra de las siglas de un partido político y levantarse al siguiente vistiendo la toga de la Justicia*. El Poder Judicial no solo tiene que ser independiente sino que también debe parecerlo.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR DE LUQUE, L., "El gobierno del Poder Judicial en la España actual, funciones y disfunciones" *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Núm. 5.
- ALBACAR LÓPEZ, J., "Naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial" *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Núm. 1, 1982.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. en "Racionalizar (y moralizar) la política de nombramientos", *Jueces para la Democracia*, Núm. 52, 2005.
- ARCE, JC. "El control político sobre los Jueces" *Diario La Ley*, Núm. 7731, 2011.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. "El tercer poder treinta años después" *Diario La Ley*. Núm. 7066-7072, 2008.
- BALAGUER, F. "Poder Judicial y Comunidades Autónomas", *Revista de Derecho Político*, Núm. 47, 2000.
- CACHO FRAGO, A. "El Poder Judicial y las Comunidades Autónomas" *Revista del Poder Judicial*, Núm. 11, 1990.
- CARRETERO PÉREZ, A. "El modelo del Poder Judicial en la Constitución", *El Poder Judicial, Instituto de Estudios Fiscales*, Tomo I, Madrid, 1983.
- Crónica de la Codificación Española*, Ministerio de Justicia, Comisión de Codificación, Madrid, 1970.
- DEL RIO MUÑOZ, F. "El Poder Judicial y reformas estatutarias. El nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía." *Centro de Estudios Andaluces*. Núm. 22. *Diario La Ley*, Núm. 8126, 2013.
- FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ, C. Ponencia "Constitución e independencia judicial", en Jornadas "Las nuevas reformas orgánicas y procesales y la independencia judicial" organizadas por la Asociación Judicial "Foro Judicial Independiente", 16 y 17 de junio de 2011. Santa Cruz de Tenerife.
- FLÓREZ MUÑOZ, D., "Aproximación a los orígenes de la revolución judicial: Justicia, Mercado y Poder Judicial al interior del Estado Moderno" *Ambiente Jurídico*, Núm. 12, 2009.
- GARCÍA HERRERA, M. y LÓPEZ BASAGUREN, A. "Constitución y Poder Judicial la incompleta realización del Poder Judicial", *Estudios de derecho judicial*, Núm. 90, 2006.
- GERPE LANDÍN, M., "El Consejo General del Poder Judicial, naturaleza jurídica, composición y facultades reglamentarias" *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 86, Núm. 2.
- HAMILTON, A., en *El Federalista*, Núm. 78.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R. *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Civitas, Madrid, 1998.
- LOPEZ AGUILAR, J. "Justicia y Poder Judicial: radiografía de una crisis cronificada" *Nuevas Políticas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*. 2009, Núm. 5.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. "A vueltas con el Consejo General del Poder Judicial" *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Núm. 5, 2009.
- "El Gobierno del Poder Judicial: Los Modelos y el caso Español" *Revista de las Cortes Generales*, Núm. 35, 1995.
- PEREZ ROYO, J. *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Tecnos, Madrid, 1988.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M., "Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial en el derecho español" *Revista del Poder Judicial*, Núm. 46.
- XIOL RÍOS, J. "El poder judicial y la construcción del Estado autonómico", en LUIS AGUIAR DE LUQUE, et alii, *La Justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía*, Thomson/Civitas, Cizur Menor, 2005.